



033780

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

D. P. 374/2015

PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23:38

ADPZ  
TIT

ASUNTO: Se remite expediente original y escrito del quejoso por el que interpone recurso de revisión y expresa agravios.

OF. NO. 55-M

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de **tres de junio de dos mil dieciséis**, remito el expediente original del amparo directo **374/2015** y, escrito del quejoso [REDACTED], quien interpone **recurso de revisión** contra la ejecutoria de amparo dictada por este órgano colegiado en sesión de **veintiocho de abril del año en curso**, que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al mencionado quejoso, contra acto de la **Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **veintiséis de junio de dos mil quince**, dictada en el toca **433/2015**.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016

**El Secretario de Acuerdos  
del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**



**Ernesto Medina Gallardo**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL  
CIRCUITO

[Handwritten signature]

EMG/mahs

037299

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

3451/2016  
2016 JUN 15 PM 11 38

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado con:

- original del escrito de interposición y agravios en 1493 fojas, respectivamente

- juicio de amparo directo (374/2015)

en 415 fojas

*[Handwritten signature]*

ESTADOS UNIDOS M.  
P. C. J. N. C.  
SUB. P. C. J. N. C.  
SECCION

3

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL  
CONS. 1986 M

2016 MAY 25 PM 1 38  
U/ESCRITO ORIG. DE AGRAVIOS  
EN 93 FOLIOS C/ 12 COPIAS  
DEL PRIMER CIRCUITO  
CIUDAD DE MEXICO

QUEJOSO: [REDACTED]

JUICIO DE AMPARO DIRECTO:  
374/2015

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO  
DE REVISIÓN.

**C MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TERCER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

[REDACTED], en mi carácter de quejoso en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo directo al rubro citado, ante ustedes, C MAGISTRADOS, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 81, 82, 83, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo en tiempo y forma legal a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la inconvencional Sentencia definitiva emitida el 28 de abril del año 2016., para el efecto de que se realice trámite correspondiente al medio de defensa interpuesto, y se remitan los autos principales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la superioridad se avoque al conocimiento del mismo.

**ANTE USTEDES C MAGISTRADOS** atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal dando interponiendo, el recurso de revisión en contra de la inconstitucional e inconvencional Sentencia definitiva emitida el 28 de abril del año 2016.

**SEGUNDO.-** Remitir los autos principales del presente asunto, así como los escritos de presentación y agravios con todos los traslados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la superioridad se avoque al conocimiento del mismo

PROTESTO LO NECESARIO  
México, D.F., 25 a mayo del año 2015.

[REDACTED]

NOV 1 1958

RECEIVED

SIN TENDR



QUEJOSO: [REDACTED]

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: 374/2015

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN ESCRITO INICIAL.

**HONORABLE MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

[REDACTED] en mi carácter de quejoso en el presente juicio, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo directo al rubro citado, y recurrente en el presente recurso, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], número interior [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], código postal [REDACTED] en esta [REDACTED] y autorizando en términos del numeral 12 de la Ley de Amparo, al Licenciado en derecho C. [REDACTED], con número de cédula, [REDACTED], expedida por la dirección general de profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, valores, imponerse de los presentes autos, así como tomar fotografías de las constancias que integren el presente asunto a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] ante ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

MARCO ANTONIO 3-

Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 5, 11, 21, 24, 81, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, vengo en tiempo y forma legal a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la inconstitucional e inconvencional Sentencia de fecha 28 de abril del año 2016., dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito.

**CUESTIÓN PREVIA:**

Como prologómeno de mi recurso de revisión les expongo de la manera más atenta a ustedes, Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, Secretario General de Acuerdos Rafael Coello Cetina y Sub Secretario de Acuerdos David Espejel Ramírez, todos con nombramientos de este Máximo Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, que mi recurso se dividirá preponderantemente en tres partes, la **PRIMERA** en cuestión de procedencia y/o admisibilidad del presente recurso, en la **SEGUNDA EXPONDRE LAS CUESTIONES**

EXEMPT  
SIN TEXTE



5

RELATIVAS A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, en Relación a la manifestada dentro de mi recurso (causa de pedir) y la oficiosa (la que está plasmada dentro del numeral 79 de la Ley de Amparo), y en tercer lugar **MANIFESTARÉ Y PRECISARÉ MIS AGRAVIOS TENDIENTES A QUE ESTE ÓRGANO REVISOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO SUBSANE TODO LO QUE DEJO DE HACER DICHA AUTORIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL, EFECTUADO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** todo esto encaminado a los siguientes temas de importancia y trascendencia para el ámbito Jurídico Nacional Penal:

1.-La inexacta aplicación de la Ley Penal, consistente en **“LA EXACTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR PLENAMENTE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”**

2.- **“LA AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO PARA TERNER POR ACREDITADO, CON PRUEBAS FEHACIENTES Y NO VICIADAS DE NULIDAD EL ILÍCITO PENAL DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.**

3.- **“CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE PRIVADA ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A UNA PERSONA SIN QUE SE JUSTIFIQUE LAS FIGURAS DE FLAGRANCIA Y CASO URGENTE, INAPLICANDO UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO”.**

#### PROCEDENCIA Y/O ADMISIBILIDAD:

A) Precisado lo Anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo segundo, última parte de la Ley de Amparo, procedo a transcribir la parte de la sentencia que contiene cuestiones de interpretación constitucional, mismo numeral que a la letra dice:

*“Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.” (Énfasis agregado).*

Así las cosas, y acatando la parte final del citado artículo y atendiendo al caso concreto que nos ocupa en donde el **TRIBUNAL COLEGIADO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÉ PARA QUE REALIZARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS**

SINTE

ADOS 1571  
PUDER JUI  
SUDR MA  
SUDSEC



6

**ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 19 y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, mismo en donde EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO lo desarrollo en los siguientes términos:

*"...SEXTO. Antes de dar contestación a los conceptos de violación, es necesario puntualizar que el análisis del asunto se efectuará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el numeral 1 párrafo tercero constitucional, vigente a partir del once de junio de dos mil once; a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del quejoso y las víctimas que recurren el acto reclamado en amparo adhesivo.*

*En otro aspecto, este tribunal colegiado advierte que la sentencia reclamada se dictó en un proceso penal judicial donde se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el normativo 14 constitucional, en virtud que en la duplicidad del plazo establecido en el dispositivo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resolvió su situación jurídica en la que el treinta de julio de dos mil doce, se dictó auto de plazo constitucional con efectos de formal prisión como probable responsable en la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa calificado...*

*Por otro lado, la responsable cumplió con lo establecido en el dispositivo 16 constitucional, pues expresó los argumentos lógico jurídicos que la llevaron a concluir que los hechos imputados al quejoso encuadran en la hipótesis delictiva; conforme a la correcta justipreciación que hizo de los medios de convicción allegados al expediente, lo que llevó a la acreditación del ilícito materia de la acusación y a fincarle responsabilidad penal respecto de los delitos por los que fue acusado a título de autor e imponerle las penas correspondientes, con lo que dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para el caso de un proceso penal, con apego a la legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución.*

*Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y seis, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." En otro aspecto, es manifiesto que el tribunal de alzada en forma legal valoró las pruebas del sumario con apego a los lineamientos dispuestos en los numerales 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, a cuyo efecto la responsable expuso de manera lógica, razonada y suficiente, las consideraciones merced a las cuales otorgó eficacia demostrativa a unas y la denegó a otras, de tal manera que con base a los medios de convicción, reconstruyó en sentido formal el hecho con connotación del delito*

# CONTENTS



POLYMER JI  
SUDHAMA  
PUSKOP

de: a) Homicidio en grado de tentativa..."

Si bien es cierto que, dicho proyecto del Tribunal del Conocimiento no apertura un capítulo en donde se especifica dicha interpretación de los preceptos constitucionales de los artículos 1, 14, 16, 19, 133, es óbice para usted Ministro Presidente y Secretarios General y Subsecretario de Acuerdos, todos de Este Alto Tribunal, **observen que si realiza una interpretación directa y/o implícita de constitucionalidad, así que se cumple con el criterio jurisprudencial para efectos de procedencia del presente recurso que a continuación se cita:**

"Época: Novena Época

Registro: 176829

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXI/2005

Página: 704

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALIZA UNA INTERPRETACIÓN DE MANERA IMPLÍCITA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADOPTANDO COMO PROPIA LA REALIZADA POR UNA DE LAS PARTES Y DESESTIMANDO LA DE LA CONTRARIA.** Por "interpretación directa" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, no debe entenderse sólo aquella realizada expresamente al citarse y transcribirse el contenido de la norma constitucional a interpretar, **sino también la interpretación efectuada de manera implícita** al adoptar como propia la realizada por una de las partes en el juicio y desestimando la de la contraria, por considerarla errónea, **incluso cuando no se cite ni se transcriba la norma constitucional, ni tampoco se expongan los motivos tomados en consideración para ello.** Lo anterior es así, porque de lo contrario se dejaría al arbitrio del tribunal a quo la determinación de si realizó o no una interpretación directa de un precepto constitucional, pues bastaría que su resolución fuera dogmática, aun cuando ésta fuera contraria a alguna de las interpretaciones directas realizada por una de las partes, máxime si de esa interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la litis a resolver en el juicio de amparo.

Reclamación 17/2005-PL. Universidad Autónoma de Baja California. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

WILKINS  
SINTEX



ORDER JUN  
SERIAL C  
DISK 100

Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

En ese entendido, si bien es cierto el Tribunal Colegiado no manifiesta de manera fehaciente la interpretación directa o capitulo alguno con la nomenclatura donde se especifique dicha interpretación, cierto también lo es en el presente se cuenta con todos y cada uno de los elementos de interpretación de nuestra carta magna.

Cabe mencionar, que inclusive después de ocurridas **dichas interpretaciones, plasma su decisión de constitucionalidad** ya que al contestar los conceptos de violación marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de mi demanda de Amparo, **se aprecia que se decide sobre cuestiones propias de constitucionalidad.**

Continuando con lo anterior, se desprenden elementos de ponderación de derechos fundamentales, y decisión sobre un planteamiento de constitucionalidad por parte del suscrito dentro de mi demanda de amparo, en relación con lo plasmado por el artículo 16 constitucional, ya que a juicio del Tribunal Colegiado, la autoridad Responsable no vulnera y ni contrapone criterios de Constitucionalidad y/o Convencionalidad, **esto colocándome en una causal extraordinaria de procedencia del presente recurso.**

B) Aperturando una causal más de procedencia para admisión del presente recurso, procedo a transcribir las partes de mi demanda de Amparo Directo, con la finalidad de acreditar la solicitud insertada en dicha demanda de Amparo, mismos que consisten en lo siguiente:

**"...VI.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS CUYA VIOLACION SE RECLAMA.-** El acto reclamado conculca en mi agravio los derechos humanos consagrados en los artículos 1º (principio pro persona), 14 (principio de seguridad jurídica), 16 (principio de legalidad), 21 (por la indebida actuación del Ministerio Público al romper el principio de buena fe y actuar dolosamente). Asimismo, el acto reclamado desatiende el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 constitucional al vulnerar derechos sustantivos y garantías procesales establecidas en Convenciones y Tratados Internacionales con rango de Ley Suprema de la Unión, como son, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). **PRIMERO.- (VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD).**

La H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al dictar el hoy acto reclamado, la sentencia de segunda instancia de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, en el considerando VI de la misma, viola en mi agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar lo establecido en los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SIN  
TEXTOS  
DIXELNIS

ESTADOS UNIDOS  
COMISIÓN JUDICIAL  
UNION PARA LA COOPERACION  
SUBSECRETARIA  
SE

**Artículo 16 Constitucional.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**No obstante y a pesar de que es evidente la violación al principio de legalidad, que se hace valer por parte de la autoridad responsable, se pide que al momento de analizar los demás conceptos de violación que expreso en la presente demanda de garantías, y de resultar procedentes estos, se pondere él o los que resulten más beneficios para el suscrito hoy quejoso. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:**

Época: Décima Época

Registro: 159896

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 24/2012 (9a.)

Página: 356

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD...**

**SEGUNDO.- (VIOLACION A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE LEGALIDAD, POR MI DETENCION ARBITRARIA)...**

Se me vulnero los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que marcan los numerales 1, 14 y 16 del Pacto Supremo, ya que fuera de las formalidades del debido proceso, sin que en actuaciones se hubiera justificado el acto de molestia,...

**TERCERO.- (INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO EN AGRAVIO DE [REDACTED] Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE [REDACTED]**

La responsable, de igual manera al emitir el acto reclamado, la sentencia de segunda instancia de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, vulnera en mi perjuicio, las garantías de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 1, 2, 21 y 29 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que sin realizar una correcta fundamentación y motivación en el acto reclamado, en el considerando VI, señala que en el caso particular si aparece comprobado el delito de "...HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO" en agravio de [REDACTED] y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de [REDACTED] así como también dejo de aplicar en favor del suscrito la causal excluyente de delito consistente en la atipicidad que surge cuando falta uno de los elementos de la descripción legal.

CONFIDENTIAL





**Artículo 14 Constitucional.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 16 Constitucional.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**CUARTO.- (NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUSCRITO EN LA COMISION DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO EN AGRAVIO DE [REDACTED] Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE [REDACTED].**

La autoridad responsable en el considerando IX del acto reclamado, conculca en mi agravio las garantías de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 247, 248, 252, 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **ya que con base a una incorrecta valoración y utilización de los medios de prueba**, sostiene que de los datos examinados en la instrucción del proceso, son idóneos para tener por acreditada mi responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **"...HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO"** en agravio de [REDACTED] y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de [REDACTED].

**Artículo 14 Constitucional.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 16 Constitucional.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**QUINTO.- (NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO).**

La Responsable H. Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el acto reclamado, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, viola en mi agravio el principio de seguridad jurídica y legalidad consagrados en

DIXELINE  
INTEXT



los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 1º y 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**SEXTO.- (VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE LEGALIDAD COMO RESULTADO DE LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO).**

La Autoridad Responsable en el acto reclamado, pasa por alto la violación a mis derechos humanos de Seguridad Jurídica y de Legalidad, como consecuencia de la vulneración del Principio de Buena Fe por parte del Ministerio Público. Esto es, el Ministerio Público en su conducta dentro de la presente causa va en contra de la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece: "...**que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución...**". Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes..."

Así las cosas, y realizando una conexidad de cuestiones antes planteadas, de ambas trascripciones se desprenden medularmente dos situaciones:

A 1) Que, por mi parte, solicite la interpretación de los artículos constitucionales 1, 14, 16, 19, 21 y 133, esto entienda que se presenta una cuestión propiamente constitucional, misma que se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, contenida en la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que otorga la Constitución para el caso concreto, lo que implica desentrañar el significado de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

Así mismo, de lo plasmado dentro de mi demanda de amparo en mis conceptos de violación formulados, se advierte que se plantearon argumentos que implican una cuestión de constitucionalidad, entendiéndose como una solicitud de interpretación de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, **LO QUE ME TRASLADA AL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE PLANTEA.**

DIXIE MIS  
SIN TEXT



**B 2) QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO ENTENDIÓ PARCIALMENTE MIS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE EN NINGUNA FOJA DEL PROYECTO DE MÉRITO SE ME CONTESTÓ LA SOLICITUD DIRECTA O IMPLÍCITA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

Para robustecer lo anterior se entiende que hay cuestiones propiamente de constitucionalidad planteadas en mi demanda de Amparo en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 21 de nuestra carta magna, cuestión que me traslada a una causal de procedencia ya que el TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ PARA QUE REALIZARA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Cuestiones que en donde demuestro mi causa de pedir en relación al planteamiento de interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, mismas que no fueron resueltas, ni materializadas en el fondo del asunto, dentro del proyecto del Tribunal Colegiado del Conocimiento, supuesto que en el propio numeral 88 de Ley de Amparo vigente, parte final detalla:

*“Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.” (Énfasis agregado).*

Acatando lo anterior, procedo a transcribir las cuestiones de constitucionalidad que omite pronunciarse el multicitado Tribuna Colegiado mismo que lo desarrolle dentro de mi demanda de amparo en los siguientes términos:

**“...SEXTO.- (VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE LEGALIDAD COMO RESULTADO DE LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO).**

*La Autoridad Responsable en el acto reclamado, pasa por alto la violación a mis derechos humanos de Seguridad Jurídica y de Legalidad, como consecuencia de la vulneración del Principio de Buena Fe por parte del Ministerio Público. Esto es, el Ministerio*

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO FEDERAL  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE GUBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE CULTURA

Público en su conducta dentro de la presente causa va en contra de la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece: "...que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución...". Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes..."

Precisando que dicha solicitud de interpretación directa o implícita está plenamente acreditada según las transcripciones antes citadas, de lo que se desprende que se petición con la finalidad de que me contestaran mi solicitud, ya que no soy perito en ninguna rama del derecho.

También señalo que no se pedir las cosas propiamente en cuestiones de constitucionalidad, pero de manera directa o implícita mi solicitud se entiende y más si se trata del estudio por parte de órganos especializados en amparo penal dependientes del Poder Judicial Federal, lo anterior en relación al artículo 1º Constitucional.

El Tribunal debió de contestar mi solicitud en relación a cuales son las facultades de investigación del Ministerio Publico, y cuál es el ejercicio de esta función, ya que como materia de agravio en el presente recurso se plantea una detención ilícita, por motivo de un actuar arbitrario por parte del representante social, por lo cual subsiste una cuestión propia de constitucionalidad.

Con la interrogante no contestada por el Tribunal del conocimiento, encaminada a resolver si es que dentro de las funciones conferidas en este artículo se encuentra la de privar ilegalmente de su libertad a cualquier persona sin justificar por qué lo tienen dentro de las oficinas ministeriales y está siendo sujeto a una investigación sin conocer los alcances de su estadía en las mismas instalaciones, así como el alcance jurídico de esta ilegal instancia.

Esto, dando como resultado en ambas cuestiones anteriormente planteadas, en el caso concreto que nos ocupa, material de estudio para este Máximo Tribunal del País ya que se cumplen los supuestos de procedencia que se encuentran plasmados en el artículo 107 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 81, fracción segunda de la Ley de Amparo, respetivamente que transcribo:

*"...Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de*

QUINTAS  
SIMPLES





14

*las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno...”

Así como lo dispuesto en el acuerdo general emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9/2015, publicado el doce de junio del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, **en relación con lo ya manifestado en la primera parte del presente recurso en donde se precisaron los temas de los cuales no existe criterio jurisprudencial sesionado por este alto tribunal ni mucho menos publicado en el semanario judicial de la federación; por lo que resulta, ser del presente asunto de importancia y trascendencia para el ámbito jurídico nacional.**

C) A continuación expondré que dentro del proyecto del Tribunal Colegiado, específicamente al caso concreto y en relación con los artículos de la constitución 14 y 16 con el tema **INDIVIDUALIZACIÓN DEFICIENTE DE LA PENA EN LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA**, no aplicó los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, sesionados por este Máximo Tribunal los cuales no aplico el Tribunal Colegiado del Conocimiento y que son operantes y benéficos para el caso concreto, mismos que los cito a continuación.

“Época: Novena Época

Registro: 173006

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2007

Página: 96

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE**

# QUINTAS SINTESIS



15

**LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).** De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

Contradicción de tesis 137/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 20/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.

“Época: Novena Época

Registro: 179294

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 123/2004

Página: 143

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.** De una armónica interpretación

ORIGINAL  
TEXT



OFFICE OF THE  
SECRETARY OF STATE  
WASHINGTON, D.C.

de los artículos 63, párrafos primero y tercero, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51, ambos del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se obtiene que para la imposición de las sanciones en el caso de delitos cometidos en grado de tentativa, calificados como graves por la ley, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del código punitivo en cita, pues es ahí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes. Satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, debe imponerse al sentenciado precisamente la pena de prisión mínima, puesto que en este último párrafo sólo se señala una regla de excepción para el caso de que de la operación matemática el resultado sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

Contradicción de tesis 28/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 123/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

“Época: Novena Época

Registro: 179160

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 57/2004

Página: 282

**TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD.** Si la ley penal prevé que la tentativa se castiga con sanción equivalente a una fracción de la correspondiente al delito consumado, resulta evidente que cuando el inculpado (como acontece en los artículos 63 y 78 del anterior y Nuevo Código Penal para el

SIN TEXTO  
CIXEL MIS



Distrito Federal, respectivamente), entre los actos de ejecución de un delito calificado, realiza la conducta calificante, pero dicho ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad, la pena deberá consistir en la suma de la aplicable al tipo básico más la de la conducta calificante, reducidas ambas en términos de la regla de la tentativa referida. En consecuencia, es inadmisibles que el Juez únicamente reduzca la pena correspondiente al tipo básico y aplique en su integridad la relativa a la conducta calificante, por estimar que esta última sí llegó a consumarse, pues el dispositivo que contiene la calificativa constituye sólo un componente de la conducta típica sancionada por el orden jurídico. Por ende, su actualización, aisladamente considerada, no puede ser sancionada como si se tratara de un delito autónomo.

Contradicción de tesis 151/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 57/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cuatro.

En esa tesitura, es que se advierte que el tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tiene la obligación de aplicar los criterios antes señalados, ya que de los mismos, se obtienen las reglas para la correcta individualización de la pena para los delitos en grado de tentativa, ya que estos criterios, de carácter obligatorio son necesarios para imponer un grado de culpabilidad inherente a las particularidades del suscrito en el caso concreto.

Situación que, por no acatar los criterios sesionados y publicados en el Semanario Judicial De La Federación por el Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Federal del País, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la pena carcelaria que se me impuso es atendiendo a la analogía y mayoría de razón, violando lo presupuestado por el artículo 14 constitucional, que nos dice en la parte que interesa que ninguna pena se impondrá atendiendo a la analogía ni la mayoría de razón, **más aun que existen los criterios establecidos por esta Suprema Corte De Justicia De La Nación.**

Es óbice precisar que de haber aplicado los criterios jurisprudenciales antes citados, la punición hubiera sido de manera acorde con la supuesta conducta desplegada por el activo.

CIXALNIS  
SIN TEXTO



SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



Encaminado al o anterior, el juzgador que se señala como autoridad responsable en la demanda de amparo, no hace de manera correcta un juicio de reproche penal, al no tener por acreditados todos y cada uno de los elementos que el código punitivo especifica, situación que se convierte en un severo acto de molestia al suscrito ya que transgrede el principio de taxatividad penal, contenido en el numeral 14, de nuestra constitución, inherente a la exacta aplicación de la norma penal, lo cual enmarca que se debe de aplicar la letra de manera puntual y exacta circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Por ende, es que me sitúo en el caso concreto de la inaplicación de los criterios Jurisprudenciales ya citados, en relación con la inexacta aplicación de la Ley Penal contenida en el artículo 14 Constitucional, **POR LO CUAL EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SE TIENE QUE ADMITIR PARA SU ESTUDIO.**

Por lo cual, especificando dicha vulneración a mi derecho humano contenido en ese artículo es que se puede observar que el Juzgador natural no valoró de manera correcta y apegado a la constitucionalidad y/o convencionalidad todas y cada uno de los medios convictivos inherentes a la individualización de la pena, trasladándome a una causal de procedencia del presente recurso, subrayando que la sentencia dictada por Tribunal Colegiado en comento, es carente de toda fundamentación y motivación, transgrediendo en todo momento lo señalado por el numeral 16 constitucional párrafo primero.

Precisado lo anterior, expongo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal el Primer Circuito no acato lo dispuesto por el mandamiento constitucional de las atribuciones del Poder Judicial De La Federación, vulnerando los derechos fundamentales que todo individuo por el solo hecho de ser persona viva y viable, se le concede dentro de la normatividad del territorio Mexicano, así como los instrumentos internacionales que el propio Estado Mexicano es parte.

Continuando la idea citada en el punto inmediato anterior, y con la finalidad de exponer mi causal de procedencia del **PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, cito el siguiente criterio de admisibilidad con los siguientes datos de localización y contenido:

“Época: Décima Época

Registro: 2006164

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

DAVID M. S. TAYLOR



Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXXXIX/2014 (10a.)

Página: 789

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

Recurso de reclamación 105/2012. Porfirio Brito García. 25 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es óbice, precisar que el tema inherente a la individualización de la pena en el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, es un aspecto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal el Primer Circuito, aborda de una manera muy abrupta, ya que como se expondrá más adelante, es omiso en aplicar los criterios Jurisprudenciales, referidos en líneas anteriores, siendo estos benéficos al asunto en concreto del suscrito, y como se plantea en el presente medio de impugnación constitucional, de haber sido considerados se modificaría el grado de culpabilidad, aplicado al quejoso, como se expondrá más a fondo en el cuerpo del presente recurso.

Es por ello que se desprende que la sentencia que se produjo por parte del citado Tribunal Colegiado resulta a todas luces inconstitucional, ante el cual

SIN TEXIS



NOTEN JUDIC  
BUERUSA OF  
SECRET

20

me encuentro indefenso, es por ello que **SURGE LA NECESIDAD DE ACUDIR A ESTE MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PAÍS, EN SU CALIDAD DE ORGANO REVISOR PARA QUE ME APLIQUE LOS PROPIOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTE ORGANO SUPREMO Y SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.**

D) Siguiendo la línea de admisibilidad que se encuentran dentro del presente asunto que combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, no realizaron y/o no se percataron que las autoridades señaladas como responsables **no realizaron un control de convencionalidad ex officio** dejando de acatar lo vertido por los numerales, **1 y 133** Constitucionales, ya que si bien es cierto es inimpugnable la constitución tachándola de inconstitucional, cierto también lo es que los arábigo **7 en sus puntos .2, .3, .4, .5, .6, de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protege de manera más amplia, que lo vertido por el 16 Constitucional, que a la letra nos dicen:**

**Artículo 7 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

**"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)**

**2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

**3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

**5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

**6.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido."

**Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"ARTICULO 16 (...)**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté

SIN TEXTO  
OLXEL MIS



cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...)..."

**Situación que en mi demanda de amparo lo redacte y plantee de la siguiente forma:**

*"(...) no se colma si no es ante la debida expresión que funde y motive el acto de molestia, consistente en la DETENCION ARBITRARIA a onces meses de distancia del día de los hechos que denuncian las supuestas ofendidas, sin que hubiese mandamiento judicial que así lo hubiere permitido, para que haya sido detenido. Máxime que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse que los anteriores argumentos encuentran sustento jurídico de carácter internacional que abordan el tópico en comento, como lo son los derechos humanos fundamentalmente vulnerados en perjuicio respecto al acto reclamado citado en líneas anteriores; son los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria... (...)"*

**Para robustecer lo anterior se entiende que hay cuestiones propiamente para que se realice un control de convencionalidad ex officio, plasmadas, tanto en mi recurso de apelación y mi demanda de amparo.**

Es Óbice Mencionar que de manera implícita en mi demanda de amparo, se enmarca que la convención Americana de Los derechos Humanos, contempla la figura de la detención arbitraria de la cual fui víctima, cuestiones que fueron planteadas en mi demanda de Amparo en relación por lo que en la interpretación y/o Planteamiento y/o decisión del **TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ PARA QUE REALIZARA UN**

SIN TEXTO





22

**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, CIRCUNSTANCIA QUE SOLICITE DE MANERA IMPLICITA EN MI DEMANDA DE GARANTÍAS Y EN MATERIA DE LA CAUSA DE PEDIR, DEBIÓ RENDIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SOLICITADO.**

Robusteciendo lo anterior el Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

“Época: Décima Época

Registro: 2009003

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 36/2015 (10a.)

Página: 166

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.** De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de

SIN  
TEXTIL

ESTADOS UNIDOS

PROCRANT  
1946  
1947

2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Recurso de reclamación 825/2013. Miguel Ángel Caro Iturrios. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 4092/2013. Luis Raúl de las Casas Cadena. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 1092/2014. Personal del D.F., S.C. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

OLXEL NIS  
SIN TEXTO



Recurso de reclamación 410/2014. Julio César Escobedo China. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón

Tesis de jurisprudencia 36/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince”

**Para finalizar es de apreciarse claramente que me encuentro en una causal de procedencia como ya se explicó en el cuerpo del inciso d).**

**CAPITULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

**La suplencia de la queja deficiente se solicita para el efecto de que sean valoradas todas y cada una de las cuestiones planteadas en el presente recurso, tanto en la vía de agravios, como en cuestiones previas, ya que de la misma se puede advertir, que el suscrito formula de manera prudente las causales de admisibilidad, por lo cual (causa de pedir), es que solicito se me sean suplidas todas y cada una de las deficiencias en las cuales hubiese podido incurrir, en los planteamientos y argumentos plasmados en el presente curso.**

**CAPÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DE MANERA OFICIOSA.**

Es óbice mencionar que se solicita sea suplida la deficiencia de la queja en el presente recurso, ya que como se podrá observar del estudio a fondo del presente asunto, se podrán encontrar múltiples cuestiones que beneficien al suscrito las cuales son materia de suplencia por parte de este máximo tribunal en materia de observancia general de los planteamientos antes señalados, y dando cumplimiento a lo vertido por el artículo 79 de Ley de Amparo.

En materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado; y de ahí que cuando se concurra en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda,

CONVENIO  
SIN TENDI



GOVERNMENT  
DEPARTMENT OF JUSTICE  
SUSSEX COUNTY  
SECTION

abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

“Época: Décima Época

Registro: 2007120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o.P.T. J/3 (10a.)

Página: 1521

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.** El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.”

Así como la diversa que nos señala:

SMITHSONIAN

ESTADOS UNIDOS A  
  
OFICIAL  
COMITÉ DE  
SUBSISTENCIA  
SECCIÓN I



“Época: Décima Época

Registro: 2005258

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)

Página: 1593

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (\*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (\*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva

QUINTO SINTIO



constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

**PRECISADO LO ANTERIOR, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y HUMILDE A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PERITO DE PERITOS EN LAS MATERIAS DE AMPARO, DERECHO CONTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS Y CONVENCIONALIDADES, PARA SE ADMITA PARA ESUDIO ELPRESNETE ASUNTO Y ACTO SEGUIDO SE ME CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

Una vez plasmado lo anterior, procedo a exponer y argumentar mis siguientes

**AGRAVIOS** \*

**PRIMER AGRAVIO.-** El agravio que causa la Resolución que combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, aplicaron de una manera incorrecta lo vertido por los numerales 14,16 párrafo primero, y 20 apartado B, Constitucionales.

**FUENTE DEL AGRAVIO: LO ES EL SEXTO PUNTO DE LA SENTENCIA, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DONDE DECLARA QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INIFICACES, INFUNDADOS E INOPERANTES, EN RELACIÓN CON EL PUNTO RESOLITIVO EN DONDE SE DETERMINA QUE LA JUSTICIA DE LA ÚNION NO AMPARA NI PROTEJE AL QUEJOSO PROMOVENTE DEL PRESENTE RECURSO.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS:** Artículos, 14, 16, 20 apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así Como el Numeral 8.2, Incisos D) Y E), De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Y 14.3, Incisos B) Y D), Del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos.

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO:** En ese contexto procedo a mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

OLIVINS  
SINTEVO

POST  
SOLER JUL  
MURMAC  
SUBSP

Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una **Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación INCORRECTA, INSUFICIENTE Y/O POCO PRESISA** de los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como consecuencia que el resultado del Fallo motivo del presente recurso de revisión, **al decretarme penalmente responsable del delito de Homicidio en Grado de tentativa Diversos dos,** y dicho fallo se emitió vulnerando la exacta aplicación de la **Ley Penal**, por lo cual no se encuentra apegada a Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.

Los artículos constitucionales mencionados que a la letra nos dicen:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

SIN TEYTO  
OLAI MS

Handwritten notes and stamps, including a circular stamp with illegible text.

4

3

4

4

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que corresponda a los agentes del Ministerio Público."

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine

CIXEIMS  
SIN TEXTO





la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término

CONTEXTO



no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

De los numerales antes descritos se puede advertir que la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no se encuentra apegada a derecho, ya que como se desarrollara en el presente punto, realizó una **Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación INCORRECTA, INSUFICIENTE Y/O POCO PRESISA,** de los numerales, **14**, en todos sus párrafos, **16**, párrafo Primero, y **20** apartado B, 133, ya que de la aplicación de los mismos vulnera en todo momento los bienes jurídicos protegidos por la misma norma fundamental, y de su inadecuada aplicación es que se vulneran los derechos del hoy quejoso, por los motivos de expresare a continuación:

A manera de inicio del presente agravio, es menester precisar que el artículo **14** constitucional en sus primeras líneas señala, en que consiste en las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que tutela nuestra norma fundamental las que consisten en todas las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es aplicable la jurisprudencia doscientos dieciocho del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas doscientos sesenta y siguiente, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo **14** constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del criterio antes citado se puede advertir que el Tercer Tribunal

# OXALINIS SIN TEXTO



Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en su criterio y/o interpretación y/o Planteamiento y/o decisión me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa diversos dos, considerando que en todo momento su fallo emitido está apegado a la constitucionalidad.

Pero a criterio de este recurrente se puede apreciar que el órgano jurisdiccional antes citado, emitió su sentencia definitiva vulnerando el derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional como ya se dijo.

Con base al criterio jurisprudencial antes señalado es que se precisa que violentó mi garantía de audiencia, ya que como se enuncia en la causa principal se desprende este recurso, hay una principal violación al debido proceso en el etapa de investigación (averiguación previa), y la misma consiste en que se realizó una diligencia de confronta en la cámara de Gessell, en la que obtuvo como resultado principal un reconocimiento del suscrito la cual se llevó a cabo sin estar asistido de un licenciado en derecho ya sea defensor de oficio o abogado particular.

Por lo cual dicho medio convictivo al ser desahogado no cumplió con las formalidades esenciales de la prueba enunciada como confronta ante la cámara de Gessell, por lo cual dicha obtención vulnera mi derecho humano a la adecuada defensa, el cual esta tutelado por el numeral 20, apartado B, de la constitución.

Robustece lo anterior el criterio sostenido, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2008588  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.)  
Página: 1038

**RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.** El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la

SIN TEXTO

1111

postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar e, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto”.

Así mismo el diverso, criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no dice:

“Época: Décima Época  
 Registro: 2008371  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II  
 Materia(s): Constitucional, Penal  
 Tesis: 1a./J. 6/2015 (10a.)  
 Página: 1253

**RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo

# OLXELNIS SIN TEXTO





asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen”.

Así como la diversa, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2011037  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: I.3o.P.43 P (10a.)  
Página: 2045

**CONFRONTACIÓN. PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PRACTICADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDA TENER VALIDEZ DURANTE EL PROCESO, ES NECESARIO QUE EL DEFENSOR DEL INCULPADO ESTÉ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO, PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que la diligencia de confrontación a que se refieren los artículos 217 a 224 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, practicada ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, pueda tener validez durante el proceso, sin transgredir los derechos humanos del indiciado, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio), con el fin de salvaguardar el derecho de defensa adecuada, al tratarse de una diligencia en la que el sujeto pasivo ignora los datos de su agresor, como son nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias, pero manifiesta poder reconocerlo si se lo presentaren a la vista, es necesario que el defensor del inculpado esté presente durante su desarrollo, pues sólo así podrá conocerse la eficacia del testimonio de la persona que realiza la imputación y la plena identificación de quien presuntivamente cometió el delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2015. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA (CABE MENCIONAR QUE CON BASE A LOS CRITERIOS JURSPUDENCIALES ANTES SEÑALADOS, ES QUE DICHA PRUEBA ES DE CARCATER ILÍCITO), CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DEL SUSCRITO DENTRO DE LA CÁMARA DE GESSELL, SE PUEDEN PRECISAR DOS COSAS:**

**1), LA DILIGENCIA DE CONFRONTA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2012, SE REALIZÓ SIN ESTAR DEBIDAMENTE ASISTIDO DE UN**

SIN TEXTO



**LICENCIADO EN DERECHO DESIGANDO POR EL SUSCRITO, POR LO CUAL LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE DICHA PRUEBA ES DE CARÁCTER ILCITO POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO PRINCIPAL DE LA MISMA Y POR LO CUAL ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO DE LA ADECUADA DEFENSA.**

**2). ACTO SEGUIDO DENTRO DE LA MISMA DILIGENCIA DE CONFRONTA, Y POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO REALIZADO SE RECABÓ LA DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE [REDACTED] EN LA QUE SEÑALO QUE:**

"El [REDACTED], dijo tener [REDACTED] años de edad, instrucción [REDACTED] en relación a los hechos dijo: Conoce a [REDACTED] desde hace diez años ya que lo conoció en su empleo en un reparto de publicaciones y \* era amigo de su ex patrón, también metió a su hija \*\* a trabajar al mismo lugar donde conoció a \*\*, comenzaron una relación sentimental desde hace once años, se han separado y vuelto a vivir juntos, a últimas fechas su hija había terminado su relación con \*\* y se veían esporádicamente, el 19 diecinueve de agosto de 2011 dos mil once su hija \*\* le dijo que la acompañara a comer con \*\*, le dijo que no pero le insistió y fue como la acompañó, se quedaron de ver en [REDACTED] y [REDACTED] a las 16:00 dieciséis horas, donde las recogió a su hija \*\* y a los hijos de su hija \*\* de [REDACTED] años y \* de [REDACTED] llegó \*\* en una camioneta [REDACTED] fueron a comer a un restaurante en [REDACTED] del cual no recuerda nombre ni domicilio, al terminar como a las 20:00 veinte horas, abordaron la camioneta de \* para regresar al domicilio de su hija, \* la invitó a conocer la bodega de [REDACTED], le contestó 'que no, que le preguntara a su hija \*\*' en esos momentos \* le puso una pistola a su nieto \* y le dijo que se callara y que subiera a la camioneta, eso no lo vio su hija \*\* ya que habían ido al baño, al regresar su hija subió a la camioneta y como se lo indicó regresó su hija y no fueron, en el camino \*\* le dijo a \* que los llevara a la casa, \*\* le contestó que ya había dicho que sí, y como llevaba al bebé adelante se cayó y su hija contestó 'si mamá', por lo que dijo que sí, llegaron a las 21:00 veintiún horas a la bodega [REDACTED] les abrió el portón un muchacho y \* metió la camioneta y cierra sin percatarse si cerró con llave, su trabajador dijo que iba a cenar y se retiró de la bodega sin regresar; \*\* cargó a \* con la silla de bebé, les enseñó la bodega, su hija \*\* se quedó en la camioneta con su nieto \*, vieron la bodega y al regresar a la camioneta, \*\* dijo que quería hablar con ella, empezaron a hablar y \*\* se bajó de la camioneta, se acerca y le dijo que quería estar con su hija \*\*, le contestó que no podía intervenir en esas decisiones y su hija contestó 'que no, que siempre era lo mismo', regresó a la camioneta y se subió con sus hijos, \*\* se acercó por la puerta del conductor y se puso unos guantes negros, regresó con ella y dijo que lo pensara, refiriéndose a que convenciera a su hija a regresar con él ya que tenían como quince días de haber terminado y su hija ya no quería regresar con él, le dijo que no tenía nada que pensar que buscara una terapia o ayuda para él para que aceptara que no iba a estar con su hija, al darse vuelta y dirigirse a la camioneta quedando \* a su espalda, escuchó dos disparos seguidos e impactos en su espalda, decidió correr y \*\* la alcanzó y la tomó por detrás de los cabellos, la azota contra el costado del tráiler que estaba en la bodega y le dispara en la cabeza, al momento que por instinto alzó la mano izquierda para cubrirse la cabeza y sintió dos impactos en el brazo, se desvaneció para evitar que \*\*\* le siguiera disparando, estuvo conciente pero fingió estar muerta, aclaró que \* se acercó a la camioneta y bajó a su hija \* diciéndole 'tu puta madre ya está muerta', su hija entró en shock sin decir algo; posteriormente se sentó en la tierra y como \*\* se volvió a acercar a la camioneta, abrió la puerta y sacó un mecate grueso y le dijo a su hija que se subiera al tráiler, su hija \* dijo que no, entonces \*\* abrió la camioneta y le dijo a su hija que si no subía al tráiler iba a violar a su hijo \*, su hija dijo que a sus hijos no, \*\* abrió la camioneta y golpeó a \*\*, le dijo a su hija que subiera al tráiler, \* subió junto con \*\* se encerraron en el tráiler, en esos momentos se incorporó y volteó hacía atrás, vio una escalera metálica que lleva a una oficina y subió a querer abrir para llamar a una patrulla sin poder hacerlo, regresó a la puerta de salida, empezó a perder la vista de su ojo [REDACTED] por lo que se fue al lado contrario, \*\* bajó del

SIN TEXIO

11

tráiler, la vio y le dijo que si ya dejó de sangrar, contestándole que sí, \*\* le dijo que si se volvía a levantar se la iba a cargar su pinche madre, \* le dijo que él había aventado los petardos en la fiesta de su nieto \*, así como le había robado las llaves de su domicilio, le pidió el celular, después le volvió a pegar a su nieto \*, su hija \* le dijo que a sus hijos no les va hacer nada, defendió a sus hijos, por la gravedad de las lesiones le dijo a \* que las dejara ir, que no iba a hacer nada en su contra, contestando que no creía, porque si alguien iba a hacer algo no se iba a quedar así, le dijo a \* que la llevara a un doctor y su hija empezó a pedir auxilio, en esos momentos \*\* les dijo que subieran a la camioneta y las iban a llevar a un doctor del [REDACTED] salieron de la bodega, circularon por [REDACTED] al cruzar la [REDACTED] le dijo que la bajara en la Clínica pero no se detuvo, siguió por [REDACTED], se percató que delante de él circulaba una patrulla, le dijo que se agachara dando vuelta si saber en qué calle a la altura de los bomberos, su hija forcejeó con \*\* quien le apuntó a sus nietos y disparó, pero no salieron disparos, \*\* se metió a una calle solitaria, se paró, su nieto \*\* abrió la puerta, bajó y atrás de él bajó ella, corrió con su nieto \* y detrás su hija quien después la alcanzó, tomaron un taxi para la [REDACTED] del [REDACTED] fueron atendidas, las trasladaron al Hospital [REDACTED]; que el teléfono que le robó \* es [REDACTED] con cámara sin recordar modelo, denunció el robo, tentativa de homicidio en su agravio y en contra de \*, a quien al tenerlo a la vista lo reconoció como la persona que se ha referido."

**DEL ANTERIOR DEPOSADO MINISTERIAL, DE LA AGRAVIADA [REDACTED] SE PUEDE PUNTUALIZAR QUE EN LA PARTE SUSTANCIAL DE LA MISMA, PROPORCIONA DATOS DE LA SUPUESTA MECANICA DE HECHOS (LO CUAL ESTA POR DEMÁS DECIRLO NO ESTAN CORROBORADOS), ASÍ COMO UNA IMPUTACIÓN DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUSCRITO, INCRIMINANDOME Y HACIENDOME RESPONSABLE DE LO OCURRIDO EN ESE DÍA.**

**MAXÍME COMO SE HA MENCIONADO, DICHO MEDIO CONVICTIVO CONSISTENTE EN LA DILIGENCIA DE CONFRONTA EN DONDE LA DENUNCIANTE REALIZA UN RECONOCIMIENTO DEL SUSCRITO, AL NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA MISMA LEY SEÑALA PARA LA OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, LA MISMA SE ENCUENTRA INVESTIDA DE NULIDAD ABSOLUTA ES DECIR TODO LO QUE SE HAYA RECABADO DENTRO DE ESTA DILIGENCIA NO DEBE SER CONSIDERADO NI VALORADO POR EL ORAGNO JURISDICCIONAL, YA QUE DE SER ASÍ SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA ADECUADA DEFENSA, DICHO LO ANTERIOR ES QUE SE CONCLUYE QUE DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN NO DEBE DE SER CONSIDERADO NI VALORADO EN NINGUNA DE SUS PARTES.**

**Como punto adicional se debe mencionar, que todo el medio de prueba que es obtenido de manera ilícita, (en el caso en concreto el medio de convicción que consiste en la DILIGENCIA DE CONFRONTA de fecha 22 de julio de 2012, en la cual en su parte complementaria se recaba la declaración de la denunciante agraviada que ya mencione en líneas anteriores,) es nula ya que es de obtención ilícita como ya se dijo, al estar viciada en su totalidad, teniendo como efecto jurídico una nulidad absoluta y por lo cual no debe de tener trascendencia en el fallo definitivo, como ya se argumentó la misma debe de ser excluida en su totalidad.**

Robusteciendo lo anterior el Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

SIN TEXTO

“Época: Novena Época  
Registro: 161221  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Agosto de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLXII/2011  
Página: 226

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2012.”

Del criterio antes transcrito se puede advertir que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla

SMITHSONIAN



SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D.C.



de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Así como el diverso, criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2003564  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.)  
Página: 537

**EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXII/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV,

SIN  
TENDI  
S  
O



agosto de 2011, página 226.”

**DEBIENDOSE ENTENDER COMO PRUEBA ILÍCITA.** En primer lugar, como señala el tratadista Manuel Miranda Estrampes, existe una pluralidad de definiciones acorde con las distintas concepciones ideológicas que se tengan respecto de la prueba ilícita, tanto en la doctrina como: la jurisprudencia, tales como prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, o incluso el de prueba clandestina. Algunas de ellas constituyen verdaderas divergencias conceptuales; así, Gimeno Sendra sobre el tema distingue entre la prueba ilícita y la prueba prohibida, la primera es aquella que infringe cualquier Ley (no sólo la Fundamental, sino también la legislación ordinaria), en tanto que la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales. Para Picó Junoy, autor citado por Miranda, prueba ilícita y prueba prohibida no son excluyentes, siendo este último un concepto gráfico y expresivo que resulta correcto para denominar las consecuencias o efectos prohibitivos que la prueba ilícita comporta, esto es, la prohibición de admisión y la prohibición de valoración.

Tradicionalmente la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se pronunciaba a favor de la admisión, validez y eficacia de las pruebas obtenidas ilícitamente; el criterio decisivo lo prodigaba la búsqueda de la verdad material como fin mediato del proceso penal, por ende, todo aquello que podía ser utilizado para el descubrimiento de la verdad material, era usado, bajo el principio maquiavélico de que el fin justificaba los medios, la búsqueda de la verdad, permitía emplear cualquier método inquisitivo a ultranza.

Lo que implica la introducción en nuestro sistema judicial del bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, bajo la incorporación de otro tipo de normas que efectivamente permitan interpretar en todo momento histórico, la realidad social y económica. Los principios y valores ideológicos y políticos de cada sociedad, constituyen la esencia de la prueba penal a partir de la cual se puede establecer su alcance; la creación y función de los órganos estatales adquieren legitimación en cuanto a que tienen como finalidad el desarrollo y protección de los derechos fundamentales, a fin de otorgar seguridad jurídica a los justiciables a quienes administran justicia de actuar con respeto irrestricto de su dignidad personal y su autonomía como individuos. En este contexto garantista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comienza una nueva era jurisprudencialmente en la que retoma en sus resoluciones el lugar de preeminencia que tienen los derechos humanos así como la aplicación de los tratados internacionales.

**LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.**

Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de garantías constitucionales (como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de comunicaciones: por ejemplo, el acta de cateo practicada sin consentimiento del titular o mediante resolución judicial de un juez de garantías, o la intervención de comunicaciones practicadas de la misma manera); o lesionando derechos

SINTEVO  
OLIVAS



POSTER  
SERIES

constitucionales (como el derecho a la defensa; así, la del imputado sin haber sido informado de sus derechos; o a través de medios que la constitución prohíbe (por ejemplo, la confesión arrancada mediante tortura, vulnera el derecho a la integridad física o la coacción para obtener declaraciones sobre "ideología, religión o creencia", proscripta por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia).

La exclusión de la prueba ilícita supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad. Pero la prueba ilícita es sólo un supuesto particular de la prueba nula, porque nula puede ser también la prueba obtenida vulnerando otras reglas legales de formación y adquisición de la prueba. En todo caso es evidente que esta importante regla de exclusión merma las posibilidades de averiguación de esclarecimiento de los hechos objeto del proceso acusatorio.

De hecho, la exclusión de prueba ilícita es reflejo de una ideología jurídica comprometida con los derechos fundamentales y en virtud de que piensa que ese esclarecimiento no puede ser obtenido a cualquier precio, en particular al precio de vulnerar derechos fundamentales del imputado dentro de un proceso penal.

Robustece lo anterior, el Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que nos dice:

"Época: Décima Época  
Registro: 2008537  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: II.3o.P.41 P (10a.)  
Página: 2817

**PRUEBA ILÍCITA. SI EN UNA MISMA DILIGENCIA SE FUSIONAN DOS DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EXIGEN PARA SU VALIDEZ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ARTÍCULOS DIFERENTES SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y, POR ELLO, ES LEGAL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAGA UNA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DE AQUÉLLA.** El derecho fundamental al debido proceso, involucra la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez. Por ello, es indispensable que se respeten los lineamientos postulados en la Constitución que sean acordes con la finalidad del debido proceso, traducida en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacerlo valer de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida, basada en la inclusión de pruebas lícitas que demuestren la pretensión, respetando las reglas valoradoras de cada probanza de conformidad con la normatividad adjetiva respectiva. Así, satisfechas las condiciones y requisitos establecidos en la ley, se fijará su alcance probatorio,

# OLAFILMIS SINTAVTO



SECRETADIA  
OFICINA DEL CORTEL  
SUBSECRETARIA  
SECCION

para determinar si han de tomarse en consideración para enlazarlas o confrontarlas, según corresponda; lo anterior, con la finalidad de llegar a la verdad legal. En efecto, si en una misma diligencia, se conjugan para su recepción, desahogo y ponderación dos distintos medios de prueba (la ampliación de declaración y la confrontación), que exigen para su validez, el cumplimiento de requisitos contemplados en artículos diferentes, al contener características y ser de naturaleza distintas; fusionarlos, implica la despersonalización de la prueba, pues alguna se nulificará al recepcionarse en contravención a la ley, ya que la diligencia de origen, colmará las exigencias legales individual y no conjuntamente, resultando evidente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Consecuentemente, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, que implica que los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica; así indefectiblemente, las pruebas que sustenten la determinación asumida, deben haber sido obtenidas de manera lícita, lo contrario, implica la ignorancia de las garantías propias al proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

**De lo antes puntualizado, se advierte que, el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, al emitir una sentencia definitiva dentro del juicio de amparo directo 374/2015, en la que me considera penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA DIVERSOS DOS, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación INCORRECTA, INSUFICIENTE Y/O POCO PRESISA de los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ya que utiliza una valoración de la obtención de una considerada como prueba ilícita la cual consiste en la declaración de la denunciante [REDACTED] al ser recabada y derivada de una prueba viciada en su totalidad (reconocimiento de camara de gesell, ya que la misma se realiza sin la presencia del defensor como ya se argumentó).

**Misma que el Tribunal Colegiado en comento, le dio valor probatorio pleno sin valorarla de manera correcta y prudente, por lo cual viola el derecho humano a la garantía de audiencia, contenido en numeral 14, así como el principio de la adecuada defensa en materia penal, consagrada en el numeral 20, apartado B, así que la misma es carente de fundamentación y motivación adecuada, vulnerando el numeral 16, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sirviendo de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de La Suprema

ORIGINAL SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODERA JUDICIAL DE  
SUPLENTE DE J  
SUBSE A GEN  
SECCION DE



Corte de Justicia de la Nación, que nos dice:

"Época: Décima Época  
 Registro: 160509  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)  
 Página: 2057

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro

CONSTITUCION  
SIN TEXTO



PODER JUDICIAL  
UNIVERSIDAD DE  
SUBSECRETARIA GEN  
SECCION DE

votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

POR LOS ARGUMENTOS ANTES ESGRIMIDOS, Y A CRITERIO DEL SUSCRITO, ES QUE SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN QUE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 374/2015, EMITIÓ UNA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y DE ESTUDIO, VULNERO EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS HUMANOS DE ESTE RECURRENTE LO QUE ESTÁN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 APARTADO B, CONSTITUCIONALES, YA QUE DE SU RAZONAMIENTO INTERPRETACIÓN Y/O PLANTEAMIENTO Y/O, DECISIÓN, Y/O APLICACIÓN TUBO POR ACREDITADO EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DIVERSOS DOS.

CON DICHA DECISIÓN, VIOLENTÓ EN TODO MOMENTO MI DERECHO HUMANO DE ADECUADA DEFENSA, AL VALORAR PRUEBAS DE OBTENCIÓN ILÍCITA, LAS CUALES FUERON SUFICIENTES PARA DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LO CUAL A SU VEZ VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, COMO TAMBIEN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO POR UNA LEY EXACTA (EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL), ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, MISMOS DERECHOS QUE TUTELAN LOS NUMERALES DE LA CONSTITUCION QUE YA SEÑALE.

Robustece lo plasmado en líneas que anteceden, la jurisprudencia emitida, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2009005  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)  
Página: 240

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así

# SIN TEXTO



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARÍA  
SECCIÓN

114

como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario:

CELESTINO



José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince."

Asimismo, y a criterio del recurrente es que se advierte que el órgano jurisdiccional, debió seguir las reglas de la prueba tasada que marca la legislación adjetiva, para la correcta valoración de la prueba testimonial, como es el caso de la emitida por la denunciante [REDACTED] y de igual manera verificar que la misma se encontraba investida de nulidad absoluta, pero como se puede apreciar dicha circunstancia no aconteció de esa manera, y en base a los argumentos antes señalados, la misma debe ser excluida por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento al ser una prueba ilícita en su totalidad y por ende, no debe ser valorada conforme a las reglas de la valoración de la prueba.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2010354  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.)  
Página: 993

**PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la

OLIVAS  
SIN  
TEJIDO

ESTADOS UNIDOS  
  
POLICIA JUDICIAL  
SUPLENTE DE  
SUBSECRETARIA  
SECCION



prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, y como parte sustancial del presente agravio cabe mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 374/2015, realizó una **interpretación y/o Planteamiento y/o decisión, en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa con pruebas insuficientes e investidas de nulidad absoluta, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que de manera errónea, valoró todos y cada uno de los medios convictivos, que integran mi causa penal, ya que como se podrán dar cuenta señores ministros al momento de realizar un estudio exhaustivo, de las constancias observaron que muchas de las pruebas se encuentran viciadas de nulidad, como lo son las declaraciones de la denunciante agraviada** [redacted] **y** [redacted]

[redacted], ya que las mismas cuentan con múltiples contradicciones entre ellas y múltiples reticencias, para muestra lo manifestado por la primera en cita quien dijo:

“... EL [redacted] [redacted] dijo tener [redacted] años de edad, instrucción [redacted] en relación a los hechos dijo: Conoce a \*\* desde hace diez años ya que lo conoció en su empleo en un reparto de publicaciones y \* era amigo de su ex patrón, también metió a su hija \*\* a trabajar al mismo lugar donde conoció a \*\*, comenzaron una relación sentimental desde hace once años, se han separado y vuelto a vivir juntos, a últimas fechas su hija había terminado su relación con \*\* y se veían esporádicamente, el 19 diecinueve de agosto de 2011 dos mil once su hija \*\* le dijo que la acompañara a comer con \*\*, le dijo que no pero le insistió y fue como la acompañó, se quedaron de ver en [redacted] y [redacted] a las 16:00 dieciséis horas, donde las recogió a su hija \*\* y a los hijos de su hija \*\* de [redacted] años y \* de [redacted] meses, llegó \*\* en una camioneta [redacted] fueron a comer a un restaurante en [redacted] del cual no recuerda nombre ni domicilio, al terminar como a las 20:00 veinte horas, abordaron la camioneta de \* para regresar al domicilio de su hija, \* la invitó a conocer la bodega de [redacted] le contestó 'que no, que le preguntara a su hija \*\*' en esos momentos \* le puso una pistola a su nieto \* y le dijo que se callara y que subiera a la camioneta, eso no lo vio su hija \*\* ya que habían ido al baño, al regresar su hija subió a la camioneta y como se lo indicó \*\* regresó su hija y no fueron, en el camino \*\* le dijo a \* que los llevara a la

ORIGINAL SIN TEXTO



PODERA JUDICIAL  
Tercera Corte de  
Subsecretaria G.  
Sección D

casa, \*\* le contestó que ya había dicho que sí, y como llevaba al bebé adelante se cayó y su hija contestó 'si mamá', por lo que dijo que sí, llegaron a las 21:00 veintidós horas a la bodega de [REDACTED] les abrió el portón un muchacho y \* metió la camioneta y cierra sin percatarse si cerró con llave, su trabajador dijo que iba a cenar y se retiró de la bodega sin regresar; \*\* cargó a \* con la silla de bebé, les enseñó la bodega, su hija \*\* se quedó en la camioneta con su nieto \*, vieron la bodega y al regresar a la camioneta, \*\* dijo que quería hablar con ella, empezaron a hablar y \*\* se bajó de la camioneta, se acerca y le dijo que quería estar con su hija \*\*, le contestó que no podía intervenir en esas decisiones y su hija contestó 'que no, que siempre era lo mismo', regresó a la camioneta y se subió con sus hijos, \*\* se acercó por la puerta del conductor y se puso unos guantes negros, regresó con ella y dijo que lo pensará, refiriéndose a que convenciera a su hija a regresar con él ya que tenían como quince días de haber terminado y su hija ya no quería regresar con él, le dijo que no tenía nada que pensar que buscara una terapia o ayuda para él para que aceptara que no iba a estar con su hija, al darse vuelta y dirigirse a la camioneta quedando \* a su espalda, escuchó dos disparos seguidos e impactos en su espalda, decidió correr y \*\* la alcanzó y la tomó por detrás de los cabellos, la azota contra el costado del tráiler que estaba en la bodega y le dispara en la cabeza, al momento que por instinto alzó la mano [REDACTED] para cubrirse la cabeza y sintió dos impactos en el brazo, se desvaneció para evitar que \*\*\* le siguiera disparando, estuvo consciente pero fingió estar muerta, aclaró que \* se acercó a la camioneta y bajó a su hija \* diciéndole 'tu puta madre ya está muerta', su hija entró en shock sin decir algo; posteriormente se sentó en la tierra y como \*\* se volvió a acercarse a la camioneta, abrió la puerta y sacó un mecate grueso y le dijo a su hija que se subiera al tráiler, su hija \* dijo que no, entonces \*\* abrió la camioneta y le dijo a su hija que si no subía al tráiler iba a violar a su hijo \*, su hija dijo que a sus hijos no, \*\* abrió la camioneta y golpeó a \*\*, le dijo a su hija que subiera al tráiler, \* subió junto con \*\* se encerraron en el tráiler, en esos momentos se incorporó y volteó hacia atrás, vio una escalera metálica que lleva a una oficina y subió a querer abrir para llamar a una patrulla sin poder hacerlo, regresó a la puerta de salida, empezó a perder la vista de su ojo [REDACTED] por lo que se fue al lado contrario, \*\* bajó del tráiler, la vio y le dijo que si ya dejó de sangrar, contestándole que sí, \*\* le dijo que si se volvía a levantar se la iba a cargar su pinche madre, \* le dijo que él había aventado los petardos en la fiesta de su nieto \*, así como le había robado las llaves de su domicilio, le pidió el celular, después le volvió a pegar a su nieto \*, su hija \* le dijo que a sus hijos no les va hacer nada, defendió a sus hijos, por la gravedad de las lesiones le dijo a \* que las dejara ir, que no iba a hacer nada en su contra, contestando que no creía, porque si alguien iba a hacer algo no se iba a quedar así, le dijo a \* que la llevara a un doctor y su hija empezó a pedir auxilio, en esos momentos \*\* les dijo que subieran a la camioneta y las iban a llevar a un doctor [REDACTED] salieron de la bodega, circularon por [REDACTED] al cruzar la [REDACTED] le dijo que la bajara en la Clínica pero no se detuvo, siguió por [REDACTED] se percató que delante de él circulaba una patrulla, le dijo que se agachara dando vuelta si saber en qué calle a la altura de los bomberos, su hija forcejeó con \*\* quien le apuntó a sus nietos y disparó, pero no salieron disparos, \*\* se metió a una calle solitaria, se paró, su nieto \*\* abrió la puerta, bajó y atrás de él bajó ella, corrió con su nieto \* y detrás su hija quien después la alcanzó, tomaron un taxi para la [REDACTED] del [REDACTED] fueron atendidas, las trasladaron al Hospital [REDACTED] que el teléfono que le robó \* es [REDACTED] con cámara sin recordar modelo, denunció el robo, tentativa de homicidio en su agravio y en contra de \*, a quien al tenerlo a la vista lo reconoció como la persona que se ha referido...."

"...En posterior comparecencia ministerial, de 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce, señaló: "... ratificó su anterior declaración; conoce a \*\* desde hace diez años ya que conocía a su patrón, se dedicaba al reparto de publicaciones donde metió a trabajar a su hija \*; posteriormente su patrón presentó a \* a su hija ignorando la fecha; \* y su hija empezaron a tener una relación amorosa, duró aproximadamente de seis a siete años, durante esa relación no procrearon hijos, hace tres años \*\* estando en una reunión con amigos y estando presente, al momento de bailar, su esposo \* le pidió a su hija bailar con él, en esos momentos \* le dijo a \* que no la dejara bailar porque parecía prostituta, en esos momentos intervino porque su esposo se molestó, entre su hija \* y ella pidieron a \*\* que saliera de la casa, estando en estado de ebriedad, \*\* empezó a golpear

# OBJETOS SINTETIZADOS



PODERO ACIALP  
SUCENALGENTEJ  
SUCRETANA GR  
RECONW

a su hija, después quiso retirar a \* para que dejara de golpear a su hija, la aventó de pompis \*\*, después se levantó rápido y \*\* subió a su carro echándose encima y \* la jaló evitando que la lesionara y se retira del lugar; posteriormente en una fiesta de su nieto \*, el 27 veintisiete de marzo de 2010 en el domicilio de su hija en la delegación [REDACTED], escuchó una explosión como si fuera una paloma (cohete) en esos momentos su hermano \* abrió la puerta para ver afuera del domicilio, lo que pasaba mientras regresó a empujar al interior de la casa a los niños (invitados) y al regresar otra vez al patio siente un golpe en la cara empezando a sangrar, al momento que se percató de otra explosión, enseguida su hermano \* cayó al piso viendo que empieza también a sangrar de la cabeza del lado derecho, siendo en esos momentos que su hermano \* se hincó en donde estaba \*\* para decirle que no se durmiera y que aguantara, no dándose cuenta su hermano \*\* que sangraba, por lo que al tratar de entrar al domicilio de su hija \*\* en la delegación [REDACTED] en el patio se dio cuenta que \*\* sangraba de un pie, la agarró para que no se cayera, la dejó recargada en una silla; se tapó la cara y salió a la calle gritando que llamaran a una ambulancia, llegaron las ambulancias y las trasladaron al [REDACTED]; desconoce la fecha en que se separó su hija y \*; el 19 diecinueve de agosto de 2011 dos mil once su hija \* le dijo que la acompañara a comer con \*\* contestándole que no, ante la insistencia le dijo que sí, \* las esperaba en [REDACTED] y [REDACTED]; llegó \*\* en una camioneta, las llevó a un restaurant en [REDACTED], al terminar de comer a las 20:00 veinte horas, abordaron la camioneta con el fin de regresar al domicilio de \*\*, al momento de esperar la camioneta \* cargó al bebé \* diciéndole que las iba a invitar a conocer la bodega de [REDACTED] le dijeron que no, le preguntaron a su hija \*\* y en esos momentos \*\* puso la pistola al bebé y le dijo que se callara, subió a la camioneta, de esto no se percató su hija, en el caminó \* dijo a \* que las llevara a su domicilio, le dijo que las iba a llevar a conocer la bodega, que ya había dicho que sí, llegaron a la bodega, un muchacho abrió el portón, metió la camioneta y cerraron, el muchacho dijo que iba a cenar y ya no regresó; \* tenía al bebé en su silla, empezó a enseñarles la bodega hasta donde había unas cajas de luz, le dijo que no entraba ahí, su hija se quedó en la camioneta con \*\*, le dijo a \* que se fueran y al es su amigo (sic), al circular por [REDACTED] y cruzar por la clínica [REDACTED] del [REDACTED] que ahí la bajara y dejara ir al médico, no parándose y sigue por [REDACTED] se percató que adelante circulaba una patrulla, le dijo que se agachara, dio la vuelta a la altura de los bomberos, en esos momentos \*\* forcejeó con \*\*, al darse cuenta que no había nadie le dispara a los dos menores sin salir balas, \*\* bajó de la camioneta, al igual que ella y su hija y corrieron; \*\* empezó a disparar, no pararon hasta [REDACTED], abordaron un taxi y las llevó a la clínica [REDACTED] donde fue atendida de las lesiones, posteriormente la trasladaron al Hospital [REDACTED]; denunció la tentativa de homicidio en su agravio y en contra de \*\*; esa persona la amenazó que si lo denunciaba no se iban a quedar las cosas así..."

"...En posterior depurado de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, ratificó sus anteriores declaraciones; enterada que \* dijo que el día de los hechos se encontraba fuera del Distrito Federal, no es cierto, ya que cuando ella y su hija estuvieron con \*\* en el restaurant, recibieron una llamada de su hermano \*, preguntando si tardarían en llegar a su casa, le indicaron a su hermano que llegaban a las 20:00 veinte horas, incluso habló con \*\* por teléfono para saludarlo y pedirle que regresaran con cuidado, por lo que dijo que era falso lo que dice \* respecto de que estuvo fuera de la ciudad; respecto de las lesiones que presentó, le ocasionaron pérdida total de la vista del ojo [REDACTED] ratificó la denuncia por tentativa de feminicidio, violación, lesiones y robo en su agravio y en contra de..."

Ante el juez de la causa emitió de 1 uno de octubre de 2012 dos mil doce, ratificó sus anteriores declaraciones; aclaró que nunca dijo machete, era un mecate, con el cual intentó ahorcarla, cuando dicen que ella lo conoció hace diez años, eso es más tiempo, no recuerda cuánto, al final y un poco antes de que corra el niño y ella, fue cuando intentó dispararle, que tomó al niño de la mano para correr, le dijo que si se caía ella se fuera en un taxi, que traía dinero, en eso ve un taxi y el niño le dijo que ahí venía su mamá, por lo que toman el taxi se van a la clínica, que como tiene problemas [REDACTED], vio que el procesado sin ningún sentimiento, quiso matarla, no hubo titubeo ni ningún sentimiento, con sangre fría, estuviera muerta, porque sus lesiones son para que

QUINTAS  
SIN  
TEXTO



PODER JUDICIAL  
PRIMERA CORTE DE  
SUBSECRETARIA C  
SECCION

no estuviera con vida, que brazo [redacted] (sic), traía [redacted] dentro de la cara, trae [redacted] tiene su ojo [redacted] son las condiciones en que la dejó el procesado, todavía no está bien, la neuróloga la regresó a ortopedia porque tiene tres [redacted] [redacted] pide lo que es justo, el señor la intentó matar, perdió la vista del [redacted] movimiento, que es un asesino, no se tentó el corazón con su hija y nietos, que por su estado no sabe si se le fue algún dato. — Al Ministerio Público contestó: sabe que el restaurante en donde fueron a comer el 19 diecinueve de agosto se llama [redacted]; la camioneta [redacted] tenía los vidrios [redacted] en que fueron a comer; en el interior de la camioneta cuando van a la bodega él iba conduciendo y su hija adelante, ella atrás con \*, no recuerda en donde estaba el bebé; no recuerda cuánto tiempo tardaron en llegar del restaurante a la bodega; el muchacho que abre el portón es [redacted] ni alto ni bajo; cuando le enseñaba la bodega \*\* la quería obligar para que le dijera a su hija que regresara con él; no puede calcular el tiempo que transcurrió desde el momento en que se dio la vuelta y escuchó los disparos pero fue enseguida; el tráiler era [redacted]; cuando la agrede el procesado le dijo que él le confesaba lo de los petardos y que le agarraba las llaves porque se iba a morir; que no puede calcular la distancia entre el tráiler y la camioneta pero no era muy lejos; no se percató de que manera le pegó \*\* a \*, que sólo escuchó el golpe y que empezó a llorar; su hija y el procesado no recuerda porqué lado del tráiler subieron; no puede calcular que tiempo su hija estuvo en el tráiler; no sabe contestar cómo se encontraba el procesado físicamente y emocionalmente; el hecho de que su hija gritó auxilio hizo cambiar de actitud al procesado, primero que no las dejaba ir y posteriormente, las iba a llevar a un médico del [redacted] su nieto \*\* estaba cree que en el piso, su hija lo puso ahí cuando ella y su nieto \* corrían al taxi. — A la defensa particular contestó: Que no recuerda cuánto tiempo duraron viviendo juntos su hija y el procesado; a veces se veían diario el enjuiciado y su hija; no quería acompañarlos a comer ese día porque tenía cosas que hacer en su casa; el restaurante a donde fueron a comer era al fondo la barra a la izquierda los baños; no puede calcular el tiempo que hicieron en llegar al restaurante; cuando salieron del restaurante iban igual dentro de la camioneta, él manejando, su hija adelante y ella atrás con \*\*, no recuerda en dónde iba su nieto \*\*; la ruta del restaurante a la bodega, sólo recuerda que agarraron un pedazo de [redacted] no puede calcular el tiempo que hicieron en ese traslado; no hubo conversación en ese trayecto sólo su hija le preguntó que si iban a ir a la bodega; el procesado le puso la pistola al niño y le dijo que se subiera, de esa forma los obligó a ir a la bodega; no recuerda cómo era la pistola; la pistola la portaba en la mano derecha el indiciado; estaban parados y afuera de la camioneta esperando al valet parking cuando le puso al pistola al bebé, de eso no se percató su hija; el frente de la bodega de [redacted] no puede decir cómo era; no puede calcular el tiempo del restaurante a la bodega; tuvo a la vista al trabajador del procesado sólo en el lapso en que abrió, le dijo que prendiera las luces y le dijo que se iba a cenar y ya no regresó; la silla en donde estaba el bebé es de ellos donde se mece; el interior de la bodega era pura tierra en ese momento, hasta tras había un rollo de papel, al fondo estaban los medidores de la luz, y es amplia; su hija no bajó de la camioneta porque él le puso los seguros a la camioneta; no calcula cuánto tiempo estuvo su hija en el interior de la camioneta; no puede determinar la actitud del procesado cuando le enseñaba la bodega; los guantes negros eran tal vez de piel, pero no está segura; no recuerda a qué distancia estaba de la camioneta cuando esperó al indiciado para que le enseñara la bodega; no recuerda la actitud del encausado con los guantes puestos; no recuerda cuántos pasos dio antes de oír los disparos; no recuerda que distancia corrió antes de que el procesado la tomara de los cabellos pero fue frente del tráiler; de ese lugar a la camioneta no estaba muy lejos, no puede calcular la distancia; no cayó al suelo cuando se desvaneció, pero no recuerda cómo se desvaneció; no sabe cuánto tiempo duró desvanecida; no puede decir la distancia de donde se desvaneció a la camioneta; no sabe calcular cuánto tiempo estuvo sentada; no vio cuándo su hija bajó de la camioneta sólo escuchó; no recuerda si cayó o no al suelo; no puede determinar la distancia que hay del tráiler al montículo de tierra en donde se sentó; tentaba con las dos manos; la escalera metálica no recuerda cómo era; no sabe cuánto tiempo tardó en subir la escalera; no recuerda cuánto tiempo tardó en bajar de la oficina y llegar a la puerta de salida de la bodega; estaba cerca del montón de tierra cuando \* le preguntó que si ya había dejado de sangrar; estaba sentada cuando \* le preguntó lo anterior; no se acuerda en dónde estaba \*\* cuando \*\* le volvió a

SIN TEXTO



PODER JUD  
SUPREMA C  
SUPREMA C



pegar; su hija defendió a sus nietos, le parece que peleándose con él; ella se lo dijo 'déjanos ir, no vamos a hacer nada en tú contra', pero no sabe si su hija también se lo haya dicho; él contestó que no en mal modo; gritó fuerte su hija y él le tapó la boca; no se percató cuántas veces su hija gritó auxilio; no recuerda dónde estaba ella cuando su hija gritó auxilio; sus nietos no recuerda donde estaban cuando su hija grito; piensa que su hija le ayudó a subir a la camioneta; no sabe la distancia de la bodega a la [REDACTED]; no recuerda a que altura de [REDACTED] en que vio a la patrulla; fue muy poco tiempo el que tuvo a la vista a la patrulla circulando; no calcula el tiempo en que estuvo agachada atrás de la camioneta al ver la patrulla; su actitud al ver la patrulla fue de querer llegar al doctor; no sabe sobre qué forcejearon su hija y el procesado, cuando vieron la patrulla; \* abrió la puerta del lado en que iba para bajar de la camioneta; se bajó de la camioneta orillándose y resbalándose del asiento; fueron unas calles las que corrieron ella y su nieto, pero no recuerda cuántas ni el tiempo; en avenida [REDACTED] tomaron el taxi; tomaron toda [REDACTED] para llegar a la [REDACTED] del [REDACTED] no recuerda qué tiempo transcurrió en ese trayecto; con los menores se quedó su hija con los menores y los doctores; en el interior de la bodega había rollos de papel y otro carro; ese otro carro era chico y de color [REDACTED] cuando su hija bajó del tráiler, se agarraba con ambas manos la ropa a la altura de los bustos..."

Como se puede apreciar y como se ha manifestado en el cuerpo del presente agravio, los anteriores depositos de la denunciante agraviada [REDACTED], se encuentra llena de contradicciones por demás visibles, las cuales hacen precisar que su deposado ya no fue rendido con la espontaneidad que la naturaleza de dicha prueba requiere, ya que la misma se puede encontrar un tanto viciada de nulidad ya que de las contradicciones sustanciadas, genera dudas y reticencias, ya que no precisa de manera prudente circunstancias de tiempo, de manera concreta ya que se ubica en horarios y fechas diferentes, algunas de las contradicciones que se enmarcan son las siguientes:

**Ahora bien de los depositos de la diversa denunciante, [REDACTED] se advierte que manifestó:**

"... dijo tener \*\* años de edad, instrucción [REDACTED] trunca (foja 26 Tomo I) de 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, rendida en la cama 20 del Servicio de Urgencias del Hospital General Regional [REDACTED] en la que manifestó: '...desde hace once años conoce al señor \*, con quien vivió como pareja y procreó a un menor de edad de nombre \*\*, mismo que hasta el momento no está registrado y cuenta con [REDACTED] de edad, aclarando que se dejó de ver con \*\* esporádicamente, el día 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once a las 20:00 veinte horas, recibió una llamada telefónica de \*\* para invitarla a comer al día siguiente a festejar los tres meses de su hijo \*\*, quedando que junto con su señora madre \*\*\*\* y sus dos menores hijos \* y \*, lo esperarían a las 16:00 dieciséis horas debajo del puente vehicular de [REDACTED] y [REDACTED] en la delegación [REDACTED], una vez que \*\* pasó se trasladaron al restaurant [REDACTED] en avenida [REDACTED] sin recordar más datos, estuvieron hasta las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, pensó que las dejaría a su domicilio, pero \* tomó otro camino, preguntándole que a dónde los iba a llevar, contestando \* que ya había hablado con su mamá que iba a mostrarles la construcción de una bodega de la cual ignora dirección pero recuerda la forma de llegar, \*\* habló por radio a un empleado de nombre \*\* para que abriera el zaguán de la bodega, una vez abierta ingresaron a bordo de la camioneta [REDACTED] color [REDACTED] ignorando más datos, percatándose que en el interior de la bodega se encontraba un vehículo [REDACTED] y un tráiler, descendiendo de la unidad \* usando guantes de color negro al parecer de piel y toma del asiento del conductor una arma de fuego pequeña, ignorando características, descendiendo \* en compañía de su mamá, se quedó a bordo de la camioneta con sus menores hijos, bajó cinco minutos después y alcanza a su mamá y a \*\* con sus menores hijos, le pidió en ese momento \* que dejara cargar a \*, enseñando \* el interior de la bodega, enseguida \*\* subió a los menores \* y \* a la camioneta, y después se dirigieron a la parte trasera izquierda del Torton donde hablaron y discutieron sobre el menor \*\*, diciendo que no iban

SECRET



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARIA  
SECCION

a llegar a nada y optando por retirarse a la camioneta quedándose en el lugar su señora madre y \* durante aproximadamente diez minutos, les gritó 'que ya se fueran, porque el bebé tenía hambre', escuchó que las puertas de la camioneta se cerraban de sus seguros, viendo que su señora madre caminaba a la camioneta cuando en ese momento \* le disparó a su señora madre, escuchando al parecer cinco detonaciones para enseguida dirigirse \*\* a la camioneta a abrir las puertas y quitarles sus teléfonos celulares, la bajó de la camioneta y la sube a la cabina del tráiler que se encontraba en la bodega, adentro de la cabina \* le rasgó el suéter y la blusa así como los mallones colocándole la pistola en la sien y ordenándole que se quitara la falda, le indicó que se la quitara él, cosa que molestó a \* diciéndole 'bájatela hija de tu puta madre' por miedo a ser lesionada se quitó la falda y pantaleta al momento que la tiraba atrás de la cabina en donde se encuentra una cama individual, se bajó \*\* el pantalón y su trusa para posteriormente penetrarla con su pene en la vagina al momento en que la golpeaba en las costillas y jalaba sus cabellos, siempre sujetando la pistola; una vez que terminó \*\* dijo 'cómo te quieres morir', mostrándole la pistola y un machete, le dijo que con la pistola no, momento en que \* la empezó a ahorcar con la intención de matarla, lo que no fue posible porque forcejeó, logró abrir la puerta derecha de la cabina y salir rodeando la camioneta siendo seguida por \* logrando alcanzarla en un montículo de tierra, donde \* trató de ahorcarla con sus manos, tomó una piedra y lo golpeó en la cabeza en dos ocasiones, \* la suelta porque comenzó a sangrar, con el fin de defenderse le mordió los dedos de ambas manos y lo rasguñó en la cara logrando zafárselo, diciéndole que no era malo y que reflexionara por sus hijos y por ella, con el fin de que no los matara, que mentiría y diría que fue un asalto lo que aceptó \*\*; subió a su señora madre al asiento del copiloto de la camioneta y ayudó a \* a subir al asiento del conductor, abrió el zaguán para que saliera la camioneta conducida por \*\* y después cerró el zaguán, abordó la camioneta y les pidió que los llevara a la [REDACTED] manifestándole \*\* que no y que las llevaría a la clínica [REDACTED] percatándose que a la altura de los bomberos en [REDACTED] [REDACTED] habían varias patrullas, se metió a una calle detrás de la Estación de Bomberos, bajándolos en la esquina, después \*\* les dijo 'ya valió madres', y les apuntó con el arma y disparó, aclaró que la accionó pero no hizo disparo alguno porque al parecer no tenía balas, golpeó por temor a que le hiciera algo a \*\*, le dijo que se fuera y que no iba a decir nada, momento en que se paró \* se subió a la camioneta y se dio a la fuga, después se dirigieron hacia [REDACTED] y abordaron un taxi para trasladarse a la Clínica [REDACTED], donde fueron trasladados al Hospital en una ambulancia, denunció los delitos de lesiones, violación y tentativa de homicidio, cometidos en su agravio y en contra de \*, lesiones y tentativa de homicidio en agravio de su señora madre \* y en contra de \*; la media filiación es de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] metros de altura, complexión [REDACTED], cabello [REDACTED] entre [REDACTED], con peinado [REDACTED], frente [REDACTED], cejas [REDACTED], nariz [REDACTED], labios [REDACTED], boca [REDACTED], mentón [REDACTED] agregó que ignora si \*\* eyaculó dentro de ella y su ropa interior la tiene su tía \*; en alguna ocasión \*\* le comentó que lo habían invitado a formar parte del grupo delictivo [REDACTED] por lo cual tiene temor fundado de que siga intentando matarlas junto con sus menores hijos..."

En otra comparecencia ministerial (foja 21 Tomo I) de 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, ratificó su anterior declaración; aclaró que vivió con \*\*, pero no tuvo ningún hijo con él como asentaron por error que procreó un hijo con él, agregó que como no quería subirse al tráiler, le dijo que si no se subía iba a subir a su hijo, refiriéndose a \*\*, que cuando refirió que la estaba ahorcando también le decía, 'te acuerdas de tu cámara, que se te perdió, te sentías feliz con tu puto noviecito', refiriéndose a que tenía esa cámara ya que en la misma tenía fotos besándose con su novio, y también le decía 'te acuerdas que se te perdían tus llaves, yo las tengo y te gusto mi regalo de cumpleaños de \*, te lo confieso porque te vas a morir perra', aclaró que en el cumpleaños de su hijo \* que fue el [REDACTED] [REDACTED] les aventaron un petardo que lesionó a su mamá \*, a su tío \* y a su tía \* pero no vieron quién fue pero por ese hecho se inició en ese momento la averiguación previa de la cual no recordó número; no sabe dónde se ubica la [REDACTED] sólo recuerda que circulando pasaron por la [REDACTED] y [REDACTED] ubicadas en avenida [REDACTED]; la bodega donde \*\*, lo lesionó y la violó, así como lesionó a su madre no sabe la ubicación exacta, sólo recuerda que se encuentra en el [REDACTED]

OLIVAS  
SINTVITO



delegación [REDACTED] ya que sólo sabe llegar, formuló denuncia por lesiones y violación cometido en su agravio, tentativa de homicidio cometido en agravio de su señora madre \* y privación de la libertad cometido en agravio de su señora madre \* y de sus hijos \*\* y en contra de su menor hijo de [REDACTED] que aún no registraba y en contra de..."

"...En otra comparecencia ministerial (foja 24 Tomo I) de 1 uno de septiembre de 2011 dos mil once, ratificó sus declaraciones; solicitó la devolución de su prenda de vestir, (pantaleta color negro de uso personal); que no sabe el domicilio y paradero de \* quien le ha estado hablando por teléfono a su tía \*\* 'N' y pregunta por ella y su domicilio; por medio de Internet se enteró que la bodega donde fueron los hechos, es una bodega de papel, con domicilio en calle [REDACTED], manzana [REDACTED] lote [REDACTED] colonia [REDACTED] delegación [REDACTED]..."

"... En otra comparecencia ministerial (foja 216 Tomo I) de 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce, ratificó sus anteriores declaraciones; aclaró que su menor hijo \*\* no es hijo de \*\* ya que existe un error en la declaración rendida en la agencia del Ministerio Público; que su ex concubino después de haberle disparado a su señora madre \*\* se dirigió a la camioneta donde se encontraba con sus hijos y le pidió el celular, respondió que no lo traía, \*\* le dijo que no se hiciera pendeja y le quita los celulares, un [REDACTED] color [REDACTED] un [REDACTED] color [REDACTED], posteriormente le dijo que subiera a la cabina del tráiler, si no iba a subir a su hijo \*\* siendo en esos momentos que su hijo \*\* bajó de la camioneta y \* lo subió nuevamente a la camioneta y lo golpea, en esos momentos la subió a la cabina del tráiler empezando a violarla y estando sola con él le dijo 'te confieso esto porque te vas a morir perra', 'te gustó el regalo de cumpleaños de \*\*', 'te acuerdas que se les perdían las llaves de tu casa al momento que me enseñaba una foto, cuando estaba embarazada de mi hijo \*' y 'te acuerdas cuando se perdió tu cámara', pues ya no te preguntes; diciéndole en esos momentos 'cómo te quieres morir' al momento que \*\* le enseña una pistola chica color [REDACTED] y una cuerda (mecate de Ixtle), en esos momentos manifestó a \*\* que con la pistola no, forcejearon, la ahorcó con las manos, escuchó un ruido del portón, \* la dejó de ahorcar y bajó del tráiler, se dirigió con \*, la regresó con la pistola diciéndole que se quedara en ese lugar y no se moviera; agregó que al referirse \* del regalo de [REDACTED] siendo un cumpleaños de [REDACTED] d [REDACTED] ocurrió una explosión, (como una paloma o cohete), posteriormente escuchó otra explosión ocasionando lesiones a su madre, su tía \* y a su tío quien perdió un [REDACTED] debido a la explosión, los peritos determinaron que el objeto detonado eran un petardo, dándose inicio a la averiguación [REDACTED] a \* lo ha visto rondando su nuevo domicilio..."

"... En posterior comparecencia (foja 50 Tomo I), de 22 veintidós de julio de 2012 dos mil doce, dijo que conoce a \* desde hace 11 once años, tuvo una relación de pareja de 11 once años periodo en el que vivieron juntos, se separaron, regresaron y quince días antes de la fecha de los hechos habían terminado, aclaró que los hechos fueron el 19 diecinueve de agosto de 2011 dos mil once, \*\* los invitó a comer ya que su hijo \* cumplía [REDACTED] fueron a comer a ' [REDACTED]' en avenida [REDACTED] estuvo su mamá \*\* y sus hijos \* y \*, permanecieron entre las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos y 20:00 veinte horas, salieron del restaurant, pensó que las iba a llevar a su casa pero tomó otro camino, preguntó a dónde iban, le dijo que había hablado con su mamá que les iba a enseñar la construcción de una de sus bodegas, las llevó a la bodega en Calle [REDACTED] lote [REDACTED] manzana [REDACTED] número oficial [REDACTED], colonia [REDACTED] llegaron a la bodega a las 21:00 veintiún horas, \* habló a su trabajador \* para que abriera la puerta, el trabajador se retiró a cenar y no regresó, en el vehículo que se transportaron a la bodega era una camioneta [REDACTED] color [REDACTED] sin recordar placas, \* la manejaba, ella iba de copiloto, su mamá en la parte trasera con sus hijos, al llegar a la bodega metió la camioneta, la puso del lado izquierdo de la bodega viéndola de frente y frente a la camioneta había un vehículo [REDACTED] el cual su caja quedaba viendo hacia el frente de la camioneta y de su lado derecho había un tráiler con su frente hacia la salida de la bodega que estaba a unos seis metros aproximadamente de la camioneta, por lo que al momento de bajar de la camioneta se percató que \*\* tomó una pistola pequeña que traía abajo del asiento del conductor con su mano derecha y no se

SIN TEXTO

BOOKS  
SUPPLY  
STORE

le hizo raro porque siempre porta esa arma de fuego, la cual desconoce sus características, misma que había visto en otras ocasiones, en el trayecto del restaurant a la bodega platicaron de forma normal, \* bajó de la camioneta con su mamá, se quedó en la camioneta con sus hijos, después los alcanzó con sus hijos, les mostró la camioneta, \*\* subió a sus hijos a la camioneta, se dirigieron a la parte trasera del Torton, su mamá y \* discutieron por su hijo \*\* y \* le decía que quería continuar con su relación, le respondió que no porque siempre era lo mismo, que ya habían terminado, se veían esporádicamente y le decía a su mamá que la convenciera de regresar con él, le dijo que no iba a llegar a nada y se fue a la camioneta, \* y su mamá se quedaron hablando, en ese momento \*\* fue a la camioneta, se puso unos guantes y regresó a hablar con su mamá por espacio de diez minutos, los tuvo a la vista a una distancia de seis metros, por lo que gritó que se fueran porque el bebé tenía hambre, en ese momento escuchó y vio que los seguros de la camioneta se cerraron \* los cerró con el control remoto de la camioneta y en ese momento se percató que su mamá caminó hacia la camioneta, le dio la espalda a \* y escuchó dos disparos, su mamá corrió y \*\* la alcanzó, la tomó de los cabellos y la azota contra el costado del tráiler y en ese momento de nueva cuenta le dispara por atrás a la cabeza a su mamá ya que estaba tomando a su mamá por los cabellos y por la espalda, alzó su mano izquierda para subirse y hace dos disparos más, en ese momento se desvanece su mamá, cayó al piso, \* se dirigió a la camioneta, les quitó el celular y le dijo 'tu puta madre ya está muerta', le dijo que subiera al tráiler que está en la bodega y que si no, iba a violar a su hijo \*\* y le dio un golpe, le dijo que con sus hijos no, se subió al tráiler, adentro de la cabina \*\* le rasgó el suéter y la blusa así como los mallones colocándole \*\* la pistola en la sien, ordenándole que se quitara la falda, le costaba trabajo por lo que \*\* se molestó y dijo 'bájatela hija de tu puta madre', por miedo a ser lesionada se quitó la falda y la pantaleta y la aventó para atrás de la cabina en donde se encuentra una cama individual, se bajó \* el pantalón y la trusa para penetrarle la vagina, la volteó en algún momento para seguirla penetrando al momento que la golpeaba en las costillas y jalaba los cabellos, siempre sujetando la pistola, terminó de violarla, pero no se dio cuenta si eyaculó; recuerda que la violó usando un condón, esos detalles los ha ido recordando poco a poco ya que era un momento muy fuerte y no sabía si mamá estaba viva o muerta que era lo que le importaba, \*\* le dijo cómo quieres morir y le mostró la pistola y un machete, le dijo 'con la pistola no', en ese momento \* la ahorca con la intención de matarla, sin que lo lograra porque forcejeó, abrió la puerta derecha de la cabina, \* vio a su mamá, por lo que se bajó, se vistió, bajó del tráiler y fue seguida por \*\* alcanzándola en un montículo de tierra donde trató de ahorcarla con las manos, tomó una piedra y lo golpeó en la cabeza en dos ocasiones \*\* la soltó ya que comenzó a sangrar, le mordió los dedos de ambas manos, lo rasguñó en la cara logrando zafarse de \*\*, se quedó tirado diciéndole que no era malo y que reflexionara por su hijo y ella, con el fin de que no los matara le dijo a \*\* que mentiría y diría que fue un asalto, aceptó \*, subió a su mamá a la camioneta en el asiento del copiloto ayudando a \* a subir al asiento del conductor, abrió el zaguán para salir, la camioneta la conducía \*\*, cerró el zaguán y abordó la camioneta, le pidió que las llevara al hospital cercano, siendo la [REDACTED] y \* les dijo que las llevaría a la [REDACTED], se percató que a la altura de los bomberos de [REDACTED] había varias patrullas, se metió a una calle detrás de esa estación y las bajó en la esquina, les dijo 'ya valieron madre' y les apuntó con el arma, la accionó sin que saliera disparo, al parecer no tenía balas, por lo que la golpeó, cayó al piso y le dijo 'cuidado y me denuncies porque soy de la familia', le dijo que se fuera que no lo iba a denunciar, corrió con su mamá e hijos a [REDACTED], abordaron un taxi y se dirigieron a la clínica [REDACTED] donde fueron atendidas; los teléfonos que robó fue un [REDACTED] Modelo [REDACTED] color [REDACTED] con valor de \$ [REDACTED] pesos y un [REDACTED] sin recordar modelo, denunció el delito de violación, lesiones, tentativa de homicidio y robo en su agravio y en contra de \* a quien reconoció como la persona que se ha referido; el hecho duró como cinco o seis horas; que la averiguación previa de delitos sexuales se estaba diligenciando en [REDACTED] pero ya no siguió con el trámite; solicitó se le tome declaración a su señora madre..."

"...En otra comparecencia (foja 16 Tomo I) de 22 veintidós de julio de 2012 dos mil doce manifestó: vivió en [REDACTED] con \* menos de un año, que el 22 veintidós de julio de 2012 dos mil doce a las 00:10 cero horas con diez minutos, salía de su domicilio con

OLWELL MIS  
SIN TRVTO



su esposo a comprar quesadillas cuando vio que pasó por la calle [REDACTED] a la altura de [REDACTED] colonia [REDACTED], una camioneta [REDACTED] placas \* del [REDACTED] y al volante iba su ex concubino \*, por lo que inmediatamente pasó al módulo de policía a informar a los oficiales que había visto a bordo de una camioneta al probable responsable de una averiguación previa que había iniciado, en compañía de los policías abordó de una patrulla circularon por la colonia, en calle [REDACTED] esquina con [REDACTED] lograron interceptar la camioneta placas \*\*\* del [REDACTED] y los oficiales solicitaron al conductor que bajara de la camioneta, le informaron el motivo de la detención, reconoció a \*\* como responsable en la averiguación previa [REDACTED] les pidió a los oficiales fuera presentado al Ministerio Público; agregó que \* constantemente porta armas de fuego y al ser revisado no le encontraron ninguna..."

"...En otra comparecencia ministerial (foja 282 Tomo I) de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, ratificó sus anteriores declaraciones; no fue su deseo presentar a declarar a su menor hijo \*, que por la agresión que le ocasionó \* tuvo moretones pero no pasó a ningún médico para que fueran clasificadas; que enterada que \* dijo que el día de los hechos estuvo fuera del Distrito Federal, no es cierto ya que su mamá y ella estaban con \*\* en un restaurant, recibieron una llamada de su tío \* quien preguntó si iban a tardar en regresar a la casa, le dijeron que regresaban a las 20:00 veinte horas, su tío habló con \*\* por teléfono para saludarlo y pedirle que se regresaran con cuidado, por eso dijo que era falso que \* estuviera fueras de la ciudad; denunció la tentativa de feminicidio, violación, lesiones y robo en su agravio y en contra de \*..."

"...En otra comparecencia ministerial (foja 282 Tomo I) de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, ratificó sus anteriores declaraciones; no fue su deseo presentar a declarar a su menor hijo \*, que por la agresión que le ocasionó \* tuvo moretones pero no pasó a ningún médico para que fueran clasificadas; que enterada que \* dijo que el día de los hechos estuvo fuera del Distrito Federal, no es cierto ya que su mamá y ella estaban con \*\* en un restaurant, recibieron una llamada de su tío \* quien preguntó si iban a tardar en regresar a la casa, le dijeron que regresaban a las 20:00 veinte horas, su tío habló con \*\* por teléfono para saludarlo y pedirle que se regresaran con cuidado, por eso dijo que era falso que \* estuviera fueras de la ciudad; denunció la tentativa de feminicidio, violación, lesiones y robo en su agravio y en contra de \*..."

De las comparecencias antes transcritas se puede observar que:

1.-Las múltiples contradicciones que existen entre las propias declaraciones de cada una de las víctimas, las cuales las hacen inverosímiles y poco creíbles que hayan vivido de esa manera los hechos como los narrán.

2.- El lapso de 4 a 5 horas, que fue el tiempo que las victimas refieren transcurrió desde que llegan a la bodega hasta el momento en que el sujeto activo las abandona en una calle.

3.- La consistente en que el sujeto activo siempre tuvo en su poder un arma de fuego (pistola), pues las victimas jamás refieren lo contrario en sus declaraciones.

4.- Que en el lugar de los hechos había luz, ya que son las propias víctimas quienes refieren que el sujeto activo le pidió a su empleado que prendiera las luces.

5.- Que el sujeto activo nunca perdió el conocimiento a pesar del

# OJELMS SIN TEXTO



FORO JUDICIAL DE  
MEXICO A CORTE DE JU  
SUBSECRETARIA DE  
SEGURIDAD

golpe o de los dos golpes, que dice la víctima [REDACTED] haberle propinado.

6.- Que a pesar de que el sujeto activo se encuentra en el piso por los golpes que le propino una de las víctimas, estas últimas jamás intentan escapar del lugar de los hechos, a pesar de haber tenido oportunidad, ya que la propia víctima [REDACTED] refiere que el activo estuvo tirado en el piso.

7.- Que la víctima [REDACTED] en su declaración ministerial (a foja 55 Tomo I, de fecha 22 de julio de 2012, cita de la propia autoridad responsable) que se desvaneció para evitar que el sujeto activo le siguiera disparando, estuvo consiente pero fingió estar muerta, lo que me hace pensar, como después de la supuesta herida de bala que presenta, es que se puede acordar con exactitud y tanta precisión de los hechos ocurridos, si peligraba su vida ¿increíble no?.

8.- Que la víctima de nombre [REDACTED] manifiesta en ampliación judicial (a foja 638 vuelta I, de fecha 12 de abril del 2012, cita de la propia autoridad responsable) y a lo que interesa: **QUE NO CAYO AL SUELO CUANDO SE DESVANECIO, PERO NO RECUERDA COMO SE DESVANECIO), en realidad ¿se desvaneció? O ¿fue un invento?**

9.- Que la víctima [REDACTED] contradice el dicho de su mamá quien es la otra víctima, diciendo que al momento en que el sujeto activo la tomo de los cabellos y por la espalda, alzo su mano izquierda para subirse y hace dos disparos más, que en ese momento se desvanece su mamá, cayó al piso.

10.- Que es normal que el sujeto activo aventara disparos, según el dicho de [REDACTED]

11.- Que cuando salían del lugar de los hechos, ella [REDACTED] le ayudó a levantarse del piso al sujeto activo y a su mamá (la otra víctima).

12.- Que no recuerda [REDACTED] cuanto tiempo se quedó tirado en el piso el sujeto activo fueron minutos.

13.- Que las víctimas de haber querido escapar lo hubieran podido hacer, cuando refieren que el sujeto activo permaneció varios minutos en el suelo como consecuencia de los golpes que le propino [REDACTED]

SIN TEXTO



56

██████████ en la cabeza, quien inclusive dice haberlo ayudado a subir a la camioneta para que salieran de la bodega.

14.- Que el zaguán de la bodega en donde supuestamente ocurren los hechos siempre estuvo abierto, es decir nunca estuvo cerrado con llave para que las supuestas ofendidas no pudieran escapar, tan es así que la propia ofendida ██████████ manifestó "...que abrió el zaguán para que saliera la camioneta conducida por ██████████ .." (FOJA 9 del acto reclamado), lo cual confirmo en una ampliación de declaración donde dice "...que ayudo al sujeto activo a subir a la camioneta y que abrió el zaguán para salir...". (Foja 16 del acto reclamado).

15.- La propuesta de la víctima ██████████ ██████████ de que no era malo y que reflexionara por sus hijos y por ella, y con el fin de que no los matara, que mentiría y diría que fue un asalto, lo que acepto el sujeto activo (Foja 9 del acta reclamado).

16.- El que la víctima ██████████ declara que ella le dijo al sujeto activo por la gravedad de las lesiones, que las dejara ir, que no iba a hacer nada en su contra, contestando que no creía, porque si alguien iba a hacer algo no se iba a quedar así, le dijo al sujeto activo que la llevara a un Doctor y su hija empezó a pedir auxilio, en esos momentos el activo les dijo que se subieran a la camioneta y las iba a llevar a un Doctor (foja 29 del acto reclamado).

17.- Que la denunciante ██████████ ██████████, refiere que el sujeto activo la violo, y al realizar y recabar los dictámenes correspondientes en ningún momento se encontraron rastros de semen ni huellas visibles de alguna violación.

18, Que la denunciante ██████████ ██████████ refiere que el sujeto activo le robo un teléfono ██████████ sin que acreditara la propiedad del mismo ni sustentara su dicho, lo cual hace ver que la misma realiza imputaciones sin sostenerse, lo cual le resta credibilidad a lo que refiere.

Como se puede apreciar de los anteriores depositados de las denunciadas agraviadas ██████████ Y ██████████ ██████████ se encuentran llenas de contradicciones, por demás visibles, inclusive contando con la imputación de conductas delictivas las cuales no fueron acreditadas, como lo son los delitos de violación y robo, las cuales hacen precisar que sus depositados ya no fueron rendidos con la espontaneidad y la naturaleza de dicha prueba requiere, para ser considerada como cierta y verosímil, ya que la misma se puede encontrar un tanto viciada de nulidad ya que

CIUAL MIS  
TFVTC  
SIN MIS

ESTADOS

de las contradicciones sustanciadas, genera dudas y reticencias, ya que no precisa de manera prudente circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión, que todo tipo penal requiere dentro de su esquema doctrinal, y de manera concreta ya que se ubica en horarios y fechas diferentes, como lo notaran ustedes señores ministros al momento de leer las múltiples declaraciones y por lo cual dichas pruebas no pueden ser medio de fundamentación para emitir una sentencia definitiva condenatoria.

DE LO ANTES SEÑALADO Y A MANERA DE PUNTUALIZAR LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LAS AGRAVIADAS SEÑALADAS EN LAS LÍNEAS QUE ANTECEDEN, A CRITERIO DE ESTE SUSCRITO NO ADQUIERE EL VALOR PROBATORIO PLENO QUE LA RESPONSABLE, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, LE OTORGAN, YA QUE DE LO MISMO SE PUEDE PRECISAR QUE LAS COMPARENCIAS CUENTAN CON MÚLTIPLES RETICENCIAS LO QUE LAS DEBILITA EN SU NATURALEZA Y LAS HACE POCO CREIBLES, YA QUE DE LA NARRATIVA TAN PRECISA SE PUEDE INCLUSIVE PENSAR QUE FUERON RENDIDAS DE MANERA ALECCIONADA O INDICADAS POR ALGUIEN MÁS.

POR ENDE; DE LO ANTES MENCIONADO, ES QUE NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO, AL NO CUMPLIRSE CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Robustece lo antes vertido el Criterio Sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar De La Octava Región que nos dice:

“Época: Décima Época

Registro: 2001730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 9 P (10a.)

Página: 1956

#### **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).**

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa

# OJALIMIS SINTEXIO



ORDER JUDICIAL  
SUPREMA CORTA  
ESTADOS UNIDOS



58

y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Una vez plasmado lo anterior, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, en su criterio y/o interpretación y/o Planteamiento y/o decisión, aplicaron de una manera incorrecta lo vertido por el numeral 16, párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sentencia emitida, cuenta con una fundamentación y motivación indebida ya que la responsable y el tribunal colegiado en comento, fundaron su sentencia en pruebas de carácter ilícito, y Pruebas que no alcanzan el valor probatorio pleno que requieren, para ser suficientes y bastantes para dictar un fallo condenatorio, como lo he referido en el cuerpo del presente agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

SINTEXIO

UNIVERSITY OF  
SOUTH ALABAMA  
LIBRARY

Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 166, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo “con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada “y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o “causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; “siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las “normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis “normativas”.

Ya que del mismo criterio se puede advertir que es menester del órgano jurisdiccional emitir una resolución con la fundamentación y motivación adecuada, con pruebas de obtención lícita y suficientes que adquieran valor probatorio pleno, y con las mismas se pueda llegar a la verdad de los hechos que siempre es requerida en todo proceso penal.

“Época: Décima Época  
Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que

SINTEXID



NEW JUDICIAL  
SYSTEM CENTER  
SUBSCRIPTION

deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

LA  
TIF  
R  
A

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De lo antes vertido se advierte que respectivamente, se advierte una

CLAYTON  
SIN  
TEYTO



PODER JUD  
LA REINA C  
SUBSIDI

61

definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por lo vertido en el cuerpo del presente agravio es que les digo a

# OJALINAS SIN TEXTO



PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



ustedes SEÑORES MINISTROS, a criterio de este suscrito el órgano jurisdiccional multicitado en su criterio y/o interpretación y/o planteamiento y/o decisión me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa diversos dos, con una inexacta aplicación de la ley penal, al ser juzgado con pruebas ilícitas investidas de nulidad, por lo que vulnera la constitución como lo he dicho a lo largo del presente escrito.

Y me surge la interrogante ¿Cuál planteamiento es el correcto el emitido por Tribunal Colegiado o el plasmado por el suscrito?

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Del presente recurso se puede advertir que el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, dentro del directo penal 374/2015, vulnero en todo momento lo vertido por los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del fallo emitido en cesión pública de fecha veintiocho de abril del año en curso, no se encuentra apegada a derecho como se detallara a lo largo del presente recurso.

**FUENTE DEL AGRAVIO: LO ES EL SEXTO PUNTO DE LA SENTENCIA, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DONDE DECLARA QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INEFICACES, INFUNDADOS E INOPERANTES, EN RELACIÓN CON EL PUNTO RESOLUTIVO EN DONDE SE DETERMINA QUE LA JUSTICIA DE LA ÚNION NO AMPARA NI PROTEJE AL QUEJOSO PROMOVENTE DEL PRESENTE RECURSO.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS:** Artículos, 14, 16, 20 apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así Como el Numeral 8.2, Incisos D) Y E), De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Y 14.3, Incisos B) Y D), Del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos.

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO:** En ese contexto procedo a mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación INCORRECTA, INSUFICIENTE Y/O POCO PRESISA de los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como consecuencia que el resultado del Fallo motivo del presente recurso de revisión, al decretarme penalmente responsable del delito de Homicidio en Grado de tentativa Diversos dos, y dicho fallo se emitió vulnerando la exacta aplicación de la Ley Penal, por lo cual no se encuentra apegada a Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.

Una vez plasmado lo anterior el agravio que causa la Resolución que combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, aplicaron de una manera incorrecta lo vertido por el numeral 14, párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra nos dice:

**"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

SIN TEXTO



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Mismo que consiste en la exacta aplicación de la ley penal, contenido en el dispositivo constitucional antes transcrito y del fallo emitido se advierte que como se demostrará a lo largo del presente recurso que nos ocupa, LA INCORRECTA, INSUFICIENTE Y/O POCO PRESISA Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que vulnero en todo momento derecho humano al considerar al suscrito penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa agravado, diversos dos en agravio de [REDACTED] Y [REDACTED] sin que contara con todos lo medos de convicción que fueran suficientes para demostrar que se tuviera por acreditado el delito que se señala, ya que como se narrará en líneas posteriores no se cuentan con pruebas suficientes ni bastantes para tener por acreditada dicha conducta delictiva.

Dicho órgano jurisdiccional aplicó de una manera incorrecta, insuficiente y/o poco precisa su planteamiento, usando un mal criterio, para considerarme penalmente responsable del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, vulnerando en mi perjuicio mis garantías Constitucionales y Derechos Humanos contenidos en los, **16, 20 apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos**, como se expondrá en la líneas siguientes.

Ahora bien, procedo a plantear las razones por las que el Tribunal Colegiado no debió de resolver de dicho fallo, aplicando de manera incorrecta lo señalado en dicho artículo de la ley fundamental consistente en la exacta aplicación de la ley penal, (como ya lo mencione), ya que como se podrá observar dicho tribunal colegiado de Circuito, en todo momento vulnero dicho derecho humano, consagrado en el numeral de la constitución previamente transcrito.

Ya que se puede mencionar que para que toda conducta sea sancionada como delito debe de estar enmarcada en una ley, y la misma se debe de aplicar en su totalidad, y debe de cumplir con todos y cada uno de los elementos que el mismo dispositivo, enmarca, en el caso que nos ocupa, siendo este el código punitivo penal, así como el código adjetivo vigentes ambos para la Ciudad de México, por lo que como se detallará más a fondo en el cuerpo del presente ocurso, al emitir una sentencia definitiva dicho órgano jurisdiccional vulneró en todo momento dicho derecho humano ya que nunca se apegó al delito de homicidio en grado de tentativa.

SIMILIANO



64

De las líneas previamente señaladas se puede precisar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la parte considerativa marcada como Sexto de su sentencia, misma que destinó para el estudio del fondo de los conceptos de violación marcados por el quejoso hoy recurrente, se pueden precisar los siguientes motivos de disenso:

A) El Tribunal Colegiado Tiene por Acreditado el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa agravado en Agravio de [REDACTED], y [REDACTED] sin que se haya tenido por acreditado el delito imposible de homicidio en grado de tentativa, ya que no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos que nos enmarca la figura jurídico penal de la tentativa punible; por ende, no cumple con la exacta aplicación de la ley, ya que al faltar un elemento de la letra, no se puede considerar como delito, mismas aseveraciones que detallaré en las líneas que seguirán.

B) El Tribunal Colegiado de Circuito, tiene por acreditada la Calificativa, del delito de Homicidio en agravio de [REDACTED], consistente en ventaja, solamente referido, por la agraviada, en sus depositados, sin que haya tenido por demostrado, que hubo una ventaja realmente que agravará al tipo básico de homicidio, por ende, no cumple con la exacta aplicación de la ley, ya que al faltar un elemento de la letra, no se puede considerar como delito, mismas aseveraciones que detallaré en las líneas que seguirán

Como desarrollo de este primer agravio se entiende, y a criterio del suscrito, que por lo que hace los delitos por el los que fui sentenciado, consistentes en Homicidio en Grado de Tentativa agravado en Agravio de [REDACTED], Y [REDACTED] mismo por el cual se me impuso una pena carcelaria, no se encuentra acreditado en todos sus elementos por los motivos de tallará a continuación:

Debemos entender que la legislación penal, enmarca como delito toda conducta típica antijurídica culpable y punible, de dichas líneas se puede entender que el delito es toda:

- **Conducta:** Consistente en acción, omisión (simple) y comisión por omisión.
- **Tipicidad:** Consistente en los elementos marcados por el tipo penal, que describe la conducta a sancionar,
- **Antijuridicidad:** siendo esta una causa de justificación de la conducta realizada.
- **Culpabilidad:** tipo de comisión culposo o doloso.
- **Punibilidad** Consistente en la sanción pena o medida de seguridad que se imponga por la acreditación de los otros 4 elementos precitados con anterioridad.
- **Imputabilidad:** Querer el hecho típico y conocer el resultado.

Como lo podemos precisar de lo antes estructurado, para poder comprender que se esté en la presencia de un delito, se deben de cumplir en su totalidad con todos los elementos previamente citados, en el caso que nos ocupa, para que se esté en la posibilidad de poder señalar un homicidio en grado de tentativa tenemos que tener por acreditadas lo antes puntualizado, así como la ley penal vigente lo establece en los artículos que se enunciaran en el párrafo

# SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER

ACTO

siguiente.

En el presente asunto, podemos precisar que la ley sustantiva penal en su artículo 20 nos dice:

**"ARTÍCULO 20:** *(tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado."*

Así mismo la misma legislación prevé al homicidio en el artículo 123, que a la letra nos dice:

**"ARTÍCULO 123.** *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

**De los numerales del código penal antes puntualizados se puede advertir lo siguiente:**

**Para que exista un delito en grado de tentativa se requiere lo siguiente:**

- 1) Se requiere primero de la voluntad o intención del agente para delinquir. (elemento subjetivo).
- 2) El Comienzo de la ejecución del delito, que realice parte o completamente, actos tendientes a la realización del hecho delictuoso (elemento objetivo).
- 3) La no consumación del hecho delictuoso por causas ajenas al sujeto activo.

Del primer punto marcado con el numero 1), antes señalado podemos puntualizar que dicho elemento consistente en el "animus mecandi", mismo que consiste en la intención de conocer y querer realizar dicha conducta, misma que no aconteció en el caso que no ocupa, ya que como puntualizaremos en líneas posteriores en ningún momento el activo llevaba dentro de su mente, la voluntad o intención de delinquir, es decir el actuar con dolo con la intención de perpetrar la conducta demarcada como homicidio en grado de tentativa, agravado, ya que por su mente jamás paso lesionar el bien jurídico tutelado por la víctima consistente en la vida.

Sirviendo de Apoyo el Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que a la letra nos dice:

*"Época: Octava Época*

*Registro: 214535*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XII, Noviembre de 1993*

*Materia(s): Penal*

OLXELNIS  
SINTEXTIO



FEDER JUD  
EXCEMA CO  
SUBSCE



Tesis:

Página: 447

**TENTATIVA DE HOMICIDIO. PARA SU CONFIGURACION ES PRIMORDIAL DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO.** Para distinguir en un evento si se está en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa, o de lesiones, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo, es decir, a la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/93. Martín Eloy Márquez Ruiz. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 101.

Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 102

Quinta Época, Tomo L, página 566.”

Del criterio antes transcrito, se entiende que como primer elemento de la tentativa se requiere, tener por acreditado **EL “ANIMUS MECANDI”**, es decir, a la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminoso, situación que en el caso que nos ocupa tanto la responsable como el Tercer Tribunal colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que no tienen por plenamente acreditado.

En ese orden de ideas, de igual manera al no tener por acreditado el **“ANIMUS MECANDI”**, requisito necesario e indubitable para que se tenga por demostrada un delito en grado de tentativa, es menester precisar que de igual forma como lo requiere el tipo penal de Homicidio en Grado de tentativa debe de haber un Nexo Causal entre la conducta despegada y el efecto obtenido que se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que nos dice:

“Época: Octava Época

Registro: 208557

# SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Poder Judicial  
del Poder Judicial  
de la Federación

67

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo XV-2, Febrero de 1995*  
*Materia(s): Penal*  
*Tesis: IV.3o.144 P*  
*Página: 415*

**NEXO DE CAUSALIDAD.** *Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón."*

Así como el diverso sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a la letra nos dice:

*"Época: Novena Época*  
*Registro: 174416*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXIV, Agosto de 2006*  
*Materia(s): Penal*  
*Tesis: VIII.5o.2 P*  
*Página: 2275*

**NEXO CAUSAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.** *De la interpretación del artículo 35 del Código Penal del Estado de Coahuila, con base en la exposición de motivos publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que la intención del legislador fue regular el nexo causal como un elemento*

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

que determina la tipicidad del evento al señalar, por un lado, que toda acción que causa un resultado es la que al suprimirla éste desaparece y, por otro, que las concausas que se actualizan antes, durante y después de la conducta desplegada por el agente, excluyen el nexo causal entre la acción y el resultado, cuando por sí mismas lo producen. De lo anterior se aprecia que si bien dicha disposición admite la tesis de la equivalencia de las condiciones como primer paso para decidir la existencia de dicho nexo (la cual se enuncia en el sentido de que si se suprime mentalmente la acción del agente, el resultado no se produce y, por tanto, esa conducta sería causa del resultado al considerar equivalentes todas y cada una de las condiciones que se generen en el proceso causal), a su vez la limita en dos aspectos: a) cuando concurren concausas que, por sí mismas y de manera suficiente, producen el resultado; y, b) cuando la causa del resultado no se puede imputar objetivamente al autor de la conducta. Entonces, para los efectos jurídico penales del código sustantivo en cita, la concausa positiva o negativa que interrumpe el nexo causal va ligada a los procesos causales irregulares, es decir, se actualiza donde se encuentra una condición que se entevera e influya por sí y de manera suficiente en el proceso causal que se originó con la conducta que se enjuicie, como posible productora del resultado típico penal o, cuando sin enteverarse, opera en forma independiente a la conducta que se enjuicia coincidiendo con ésta, pero siendo capaz por sí misma de producir el resultado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2006. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.”

De los criterios emitidos se puede advertir que, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, al emitir su fallo definitivo, realizó una **interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, insuficiente y/o poco precisa en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que** no tiene por acreditado el nexo causal que se desarrolló entre la conducta desplegada por el activo, y el resultado querido para que se lleve el delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

De igual forma, podemos puntualizar, que el Tercer Tribunal Colegiado, no tiene por acreditado el primer elemento del delito tentado consistente, en el “**ANIMUS MECANDI**”, del delito de homicidio en grado de tentativa, ya que solamente se basa en las comparecencias vertidas por las agraviadas, mismas que como ya se mencionaron en el agravio anterior, son carentes de validez jurídica por contar con una nulidad absoluta al no cumplir con las formalidades esenciales de la prueba y tener múltiples reticencias entre ellas, lo que les resta grado de credibilidad.

EXHIBITO



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

69

“CIERTO ES QUE CON LAS SIMPLES DECLARACIONES VERTIDAS POR LAS DENUNCIANTES, NO TIENE POR ACREDITADO EL “ANIMUS MECANDI”, REQUISITO SINE QUA NON DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO.”

Por ende, lo consiguiente al segundo punto a estudio de la tentativa marcado con el numero 2), El Comienzo de la ejecución del delito, que realice parte o completamente, actos tendientes a la materialización del hecho delictuoso (elemento objetivo), se debe advertir que dicho requisito no se tiene por acreditado ya que como se puede apreciar a simple vista, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir su fallo definitivo, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, insuficiente y/o poco precisa en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que no demuestra CON un medio convictivo idóneo y por demás pertinente que se acredite el segundo momento de la tentativa punible, ya que dicho órgano se sustenta solamente en lo vertido por la denunciante en sus depositados ministeriales MISMOS QUE COMO YA SE HA DESCRITO A LO LARGO DEL PRESENTE RECURSO CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO AL NO CONTAR CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Asimismo, el tercer requisito de procedibilidad de la tentativa punible, marcado con el numero 3) La no consumación del hecho delictuoso por causas ajenas al sujeto activo. Se puede señalar que dicho elemento de existencia, de igual manera no se tiene por acreditado, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en su fallo definitivo, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, insuficiente y/o poco precisa en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que ya que no demuestra un medio convictivo idóneo y por demás pertinente con el que se acredite el tercer momento de la tentativa punible, ya que dicho órgano se sustenta solamente en lo vertido por la denunciante en sus depositados, MISMOS QUE COMO YA SE HA DESCRITO A LO LARGO DEL PRESENTE RECURSO CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO AL NO CONTAR CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

De lo antes precisado podemos advertir que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, insuficiente y/o poco precisa en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que no tiene por acreditado, TODOS LOS ELEMENTOS DE LA TENTATIVA PUNIBLE, ya que como se mencionado a lo largo del presente agravio no se tiene por demostrado que haya una existencia de

SEMITEXIO



PODER  
CURIA  
SUBSC



una tentativa y cuantiménos de homicidio, ya que de todo el cumulo probatorio que obra en el presente asunto, se puede observar que el tribunal Colegiado en comento, da un valor probatorio pleno a cuestiones que no lo tienen, como lo he mencionado a lo largo de este agravio, el órgano jurisdiccional, no cuenta con pruebas que adminiculadas de manera correcta den el valor probatorio pleno para tener por acreditada en su totalidad un delito de homicidio en grado de tentativa y mucho menos la agravante.

Sirviendo de apoyo a lo antes vertido el criterio sostenido por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra nos dice:

*“Época: Séptima Época  
Registro: 236921  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 14, Segunda Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 19*

**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.** Cuando no está demostrado en manera alguna, que el acusado hubiese ejercitado hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del homicidio y que éste no se consumó por causas ajenas al propio acusado, toda vez que siendo el delito de homicidio una figura delictiva compleja, cuya realización puede no efectuarse y quedar en simples lesiones, la tentativa, esto es, los elementos que la constituyen, se deben procurar con base en el elemento subjetivo del tipo, o sea, en la intencionalidad del motivo.

*Amparo directo 4240/69. Anselmo Acosta Caderes. 11 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Séptima Época, Segunda Parte:*

*, Volumen 5, página 53. Amparo directo 7529/68. Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas. 8 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.*

*Nota: En el Volumen 5, página 53, la tesis aparece bajo el rubro "TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE."*

Como segunda cuestión en lo concerniente al delito de homicidio el cual se cometió en grado de tentativa se puede precisar lo siguiente:

De igual manera y manera de demostrar que no se tiene por acreditado el delito de Tentativa de Homicidio, del estudio del presente tipo básico penal de homicidio se advierte lo siguiente:

- Como primer punto establece "Al que prive de la vida a otro,

SENTINIA

SECRET  
OFFICE OF THE JUDICIAL DEPARTMENT  
SECTION OF THE

- Animo de privar de la vida a otro.
- Se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Del tipo previamente descrito se advierten los requisitos que se deben tener por acreditados, para determinar que se está en el caso concreto del delito de homicidio, por lo que profundizaremos al estudio de los mismos.

Como Primer punto del homicidio tenemos la circunstancia que nos enmarca, "Al que prive de la vida a otro," entendiéndose como todo deseo de desapoderar de la vida, a una persona.

Del Segundo punto verificamos el animus de privar de la vida a una persona (elemento subjetivo), en el caso que nos ocupa se puede advertir que en ningún momento el suscrito pretendía quitarle la vida a la agraviada, ya que como se desprende en ningún momento durante la causa que se instruyó, la responsable no tiene por acreditado el "animus" de obtener ese resultado típico, dicha circunstancia ya que de la declaración de la denunciante se advierte que **LOS MISMOS QUE COMO YA SE HA DESCRITO A LO LARGO DEL PRESENTE RECURSO CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO AL NO CONTAR CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

Del deposedo antes descrito se puede concluir que el sujeto activo del delito nunca tuvo la intención de privar de la vida a la pasivo, de igual manera adminiculado con el certificado de lesiones y de estado psicofísico se advierte que de los mismos se enuncia que en ningún momento se le impacto a la víctima

El tercer punto va encaminado a la punición el cual no tocaremos en este punto, sino en el agravio concerniente a la individualización de la pena.

En lo Concerniente a tener por acreditada la calificativa de ventaja de **la Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, insuficiente y/o poco precisa del Órgano Jurisdiccional Multicitado en donde me consideró penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano consistente en la exacta aplicación de la ley penal, mismo que se encuentra regulado en el numeral 14 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ya que, ya que no se tiene por acreditada la calificativa modificativa la tipo básico de ventaja la cual** está prevista y sancionada en el artículo 138, fracción I) del Código Penal Vigente para la entidad, que nos dice:

**"ARTÍCULO 138.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

A) cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;

B) cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

SIN TAVTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA

C) cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

D) cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

E) cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia

Del numeral antes descrito es que se advierte que para que el delito de homicidio sea calificado bajo esta hipótesis de ventaja se requiere como primer punto que se cumplan con todos y cada uno de los elementos antes señalados en el artículo, en el asunto que nos ocupa, como se ha mencionado no se cuenta con elemento convictivo pleno de que el sujeto pasivo, haya estado bajo esta hipótesis de ventaja, ya que solamente se cuenta con la declaración misma que ya se le restó valor probatorio pleno, y de igual forma de los dictámenes de mecánica de hechos se advierte que el mismo, no cuenta con datos ciertos ya que como podrán observar señores ministros no hubo un dictamen de criminalística de campo, por ende no se puede precisar la posición víctima- victimario, por lo cual no se tiene por acreditada con pruebas fehacientes la calificativa de ventaja.

Robusteciendo lo antes vertido por el suscrito en el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que nos dice:

Época: Novena Época  
Registro: 188341  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Noviembre de 2001  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o.P.143 P  
Página: 547

**VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.

SIN TEXTO

LIBRARY  
OF THE  
CONGRESS

SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

Así como el diverso criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que nos dice:

"Época: Novena Época  
Registro: 186826  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.9o.P.4 P  
Página: 1297

**VENTAJA, CALIFICATIVA DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La fracción III del artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal establece una de las hipótesis de la ventaja, consistente en que el sujeto activo se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido; lo cual implica que se trata de una fuerza externa que impida al pasivo defenderse conforme a su instinto natural o facultades físicas, esto es, no hacer posible su defensa eficaz. De esta manera, no es válido sostener que si el inculpado se valió de una piedra para lesionar a la víctima, se actualice la calificativa prevista en la fracción III del citado numeral 316, porque se trata de un instrumento u objeto utilizado como arma, tendente a causar la lesión en sí misma, mas no de un medio que debilite la defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz."

De los criterios antes descritos es que se advierte determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima y como lo podemos precisar en el caso que nos ocupa no hay dato de prueba suficiente para tener por acreditada dicha calificativa.

DE LAS LÍNEAS ANTES TRANSCRITAS EN MATERIA DE AGRAVIO Y A CRITERIO DEL SUSCRITO, SE PUEDE PUNTUALIZAR QUE EN NINGUN MOMENTO SE TIENE POR ACREDITADO EL DELITO DE HOMICIDIO

# OXELVIS SINTEXIO

ESTADOS UNIDOS  
MEXICO



EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO DIVERSOS DOS, EN AGRAVIO DE [REDACTED], [REDACTED] YA QUE SE PUEDE APRECIAR POR LOS ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS QUE EN NINGÚN MOMENTO MATERIALIZA EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR, NO SE TIENE LOS SUFICIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMEN QUE SE REALIZÓ ESTA CONDUCTA DELICTIVA, POR ENDE AL NO CUMPLIRSE CON LOS ELEMENTOS QUE ENMARCADO EN EL PRESENTE AGRAVIO, ES QUE NO SE TIENE POR DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DEL TIPO PENAL EN COMENTO, POR LO CUAL ES QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN MI PERJUICIO.

Sirviendo de apoyo lo vertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2003897  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CXCII/2013 (10a.)  
Página: 605*

**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de



# SIN TEXTO

SECRET

concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Amparo directo en revisión 3266/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

**Por lo cual del criterio antes descrito se puede precisar que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.**

**Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.**

**Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual**

Por ende, de lo antes señalado es que El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar una sentencia definitiva dentro del juicio de amparo directo 374/2015, y en materia de su **incorrecta, insuficiente y/o poco precisa Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación** vulnera lo vertido por el numeral 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la indebida aplicación de este artículo de la citada ley fundamental, tiene como resultado que se me sentencie por un delito que no se tiene por acreditado en sus elementos del delito primigenios como lo es la tipicidad, por lo que al condenarme aun verificando dicha circunstancia, vulnera mi derecho humano tutelado por el numeral constitucional antes precisado.

ya que como argumento toral del presente agravio, es que el tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, dentro del fallo definitivo emitido que por esta vía se combate, utiliza una indebida aplicación de la ley, en **incorrecta, insuficiente y/o poco precisa interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación,** ya que procede a tener por acreditado el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, **cuando ni siquiera se cumplen con todos y cada uno de los elementos del tipo penal sancionador, como se ha descrito a lo largo del presente escrito.**

Y FED...  
IA DE LA...  
DE A...  
WARC...

# OLXELVIS SIN TEXTO

OLXELVIS  
SIN TEXTO

76

De igual manera es menester señalar que al haber sido víctima de una inexacta aplicación de la ley se vulnera en mi perjuicio el principio de taxatividad de la ley penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, situación que al estudiar a fondo todas y cada una de las constancias que obran el expediente principal podrá advertir lo marcado en el presente agravio.

Sirviendo de apoyo lo marcado por la Primera sala de Suprema Corte de Justicia de la nación que nos dice:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2006867*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 8, Julio de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)*

*Página: 131*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función

SIN TEXTO



PODER JUDIC  
ESTADOS UNIDOS  
SUBSECRETARÍA  
SECC

93

legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de

SINTEXTO



2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

**Del criterio antes vertido se puede advertir que, el tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, al emitir un fallo definitivo, y realizar una incorrecta, insuficiente y/o poco precisa interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación no observo la exacta aplicación de la ley penal, ya que estimó por acreditada la conducta de homicidio en grado de tentativa en agravio de la [REDACTED] Y [REDACTED] fundamentando y motivando de manera incorrecta su determinación, sin precisar que no tenía por acreditados los elementos del tipo penal por el que sentenció, y más allá de eso, vulnero en todo momento lo vertido por el principio de taxatividad penal, causándome la principal causa de agravio del presente recurso.**

DE LO QUE SE PUEDE PRECISAR QUE A CRITERIO DEL SUSCRITO EN NINGUN MOMENTO POR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL PRESENTE RECURSO SE TIENE POR ACREDITADO EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO.

Y me surge la interrogante ¿Cuál planteamiento es el correcto el emitido por Tribunal Colegiado o el plasmado por el suscrito?

**TERCER AGRAVIO.-** El agravio que causa la Resolución combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, no realizaron y/o no percataron que las autoridades señaladas como responsables **no realizaron control de convencionalidad ex officio** dejando de acatar lo vertido por numerales, **1 y 133** Constitucionales, ya que si bien es cierto es inimpugnabile constitución tachándola de inconstitucional, cierto también lo es que los arábigos **en sus puntos .2, .3, .4, .5, .6, de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protege de manera más amplia, que lo vertido por el 16 Constitucional, que a la letra nos dicen:**

**Artículo 7 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)**

**2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o**

SIN TEXTO

79

por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido."

#### **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **"ARTICULO 16 (...)**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...)"

**De los numerales antes mencionados se puede puntualizar que la hay una diferencia sustancial entre uno y otro, la que consiste en que la Convención Americana De Los Derechos Humanos, maneja la figura de la detención arbitraria en su punto .2 nos indica que "...Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..." y el artículo 16 constitucional en la parte comparada señala no contempla esta figura la cual es de vital importancia para el suscrito, ya que la carta magna estipula que "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se**

# SIN TEXTO



PODER JUDICI  
SUPREMA CORTE  
SUBSECRETARIA  
SECCI

80

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...” debiéndose apreciar que el precepto contenido en la convención es más proteccionista del derecho humano a la libertad, ya que contempla en un sentido amplio la figura de la detención arbitraria, con la finalidad de evitar abusos por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que dicho dispositivo tutela el derecho humano del libre tránsito de las personas, circunstancia que lo hace que su aplicación sea la correcta al caso concreto ya que como lo detallare en el cuerpo del mismo agravio, fui víctima de una detención ilícita.

**FUENTE DEL AGRAVIO: LO ES EL SEXTO PUNTO DE LA SENTENCIA, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DONDE DECLARA QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INEFICACES, INFUNDADOS E INOPERANTES, EN RELACIÓN CON EL PUNTO RESOLUTIVO EN DONDE SE DETERMINA QUE LA JUSTICIA DE LA ÚNION NO AMPARA NI PROTEJE AL QUEJOSO PROMOVENTE DEL PRESENTE RECURSO.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS:** Artículos 1, 16, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así Como el numeral 7, en sus puntos .2, .3, .4 .5, .6; De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO:** En ese contexto procedo a solicitar a ustedes señores ministros se realice un CONTROL DE DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, ya que como se detallará en el cuerpo del presente agravio, la resolución que combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, no realizaron y/o no se percataron que las autoridades señaladas como responsables no realizaron un control de convencionalidad ex officio dejando de acatar lo vertido por los numerales, 1 y 133 Constitucionales, ya que si bien es cierto es inimpugnable la constitución tachándola de inconstitucional, cierto también lo es que los arábigo 7 en varias de sus partes, de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protege de manera más amplia, que lo vertido por el 16 Constitucional.

**Sirviendo de Apoyo lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:**

“Época: Décima Época  
Registro: 2010954  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)  
Página: 430

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe

# SINTEXIO



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

# SIN TEXTO



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARIA DE  
SECCION D



82

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como el diverso, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2010955  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. XXI/2016 (10a.)  
Página: 665

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** La procedencia del recurso de revisión en amparo directo, bajo la premisa de un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, se basa en la existencia de un genuino ejercicio de esa naturaleza. En este sentido, procede verificar si efectivamente lo realizado por parte de la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, satisface o no los presupuestos de ese ejercicio de control de regularidad, pues no basta la simple afirmación de haberlo realizado.

Amparo directo en revisión 1083/2014. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior dando como resultado que las autoridades señaladas como responsables y/o el Tribunal Colegiado del conocimiento por el simple hecho de ser autoridad en su libre ejercicio de sus funciones y facultades y de creerlo conveniente inaplicar algún tipo de legislación mexicana entre ellas la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando derechos establecidos en un tratado internacional.

Es óbice señalar que la constitución y el tratado internacional sujetos

# SIN TEXTO

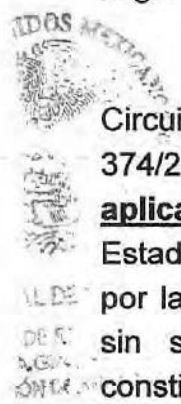
ESTADO DE  
SUN

**al control de Difuso de convencionalidad ex officio**, el cual las autoridades señaladas como responsables y/o el Tribunal Colegiado del Conocimientos, fueron omisos en realizarlo, se puede observar que en ambos dispositivos presupuestan los requisitos para verificar y poder precisar, los casos en que se está en presencia de una detención ilícita, o fuera de lo marcado por las convenciones internaciones y la ley.

Como lo manifestaré en el cuerpo del presente agravio fui víctima de una DETENCION ARBITRARIA a once meses de distancia del día de los hechos que denuncian las supuestas ofendidas, sin que hubiese mandamiento judicial que así lo hubiere permitido, para que haya sido detenido.

Máxime que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse que los anteriores argumentos encuentran sustento jurídico de carácter internacional que abordan el tópico en comento, como lo son los derechos humanos fundamentalmente vulnerados en perjuicio respecto al acto reclamado citado en líneas anteriores; son el artículo 7 y sus partes .2, .3, .4, .5, .6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** lo que prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que:

1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;
2. Prohibición de la detención arbitraria;
3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;
5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.



Por lo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una **Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación** incorrecta de los artículos 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmando y ratificación la decisión emitida por el por las autoridades señaladas como responsables, en lo relativo a mi detención, sin siquiera verificar y observar que la misma estuviera apegada a la constitucionalidad que marca dicho numeral de nuestra ley fundamental, simplemente dio por hecho que el argumento señalado por las autoridades responsables, era el correcto, sin estudiar ni verificar que estaba en presencia de una detención ilícita.

Máxime que fue omiso en realizar **UN CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIOO**, ya que como se ha mencionado el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, también contiene este derecho, por lo que a criterio del recurrente, dicho precepto en materia de derechos humanos, es más garantista y proteccionista de los derechos humanos consagrados en él, por lo cual el mismo debería de ser materia de aplicación, al momento de evaluar una detención, para que se puede verificar las inconsistencias que emanan de la misma.**

La detención arbitraria fue debidamente impugnada durante el proceso, ante el Juez de primer grado, quien considero RATIFICARLA una

QUINTO TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA  
UNION FEDERAL DE MEXICO  
SUBSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE AM

detención que fue llevada a cabo de manera arbitraria e ilícita, por el agente del ministerio público, ya que como se podrán dar cuenta señores ministros al realizar el estudio de las constancias que integran mi causa penal, nunca se me detuvo bajo la figura conocida como flagrancia, ya que los hechos fueron en el año 2011, y mi detención fue en el año 2012, pasando claramente 11 meses de lo ocurrido, por lo cual como lo podemos ver no se tiene por acreditada dicha figura.

Robustece lo antes mencionado, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra nos dice:

“Época: Décima Época  
Registro: 2006476  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)  
Página: 545

**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.** El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Del criterio antes sostenido podemos sostener que si la detención fue

# SIN TEXTO




PODER JUDICIAL  
SUPREMACIA DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE  
PROCESOS

85

de manera arbitraria e ilícita como se advierte no cumple con sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. Situación que no aconteció ya que el juez al contrario califico le legal la detención sin entrar al fondo del asunto, dejándome en un completo estado de indefensión, situación que las autoridades señaladas como responsables y/o el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, al realizar una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación jamás advirtió dicha circunstancia, por lo cual no realizó un control Difuso de convencionalidad ex officio, sin que decretara cuál de las dos dispositivos es más proteccionista de derechos humanos para él suscrito.

De igual manera, podemos apreciar que mi detención no se sostuvo bajo el segundo criterio establecido en el numeral 16 constitucional, mismo que consiste en la figura conocida como caso urgente, ya que dentro de la averiguación previa que se me instruyó, no se encuentra justificado por el agente del ministerio público, causa alguna para que ordenara mi retención, mas sin embargo, se puede señalar que me tuvieron privado ilegalmente de mi libertad, y es más me sometieron a una investigación judicial sin justificar mi estancia en las oficinas ministeriales.

Robusteciendo, lo antes señalado, por el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:



“Época: Décima Época  
Registro: 2009821  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CCLII/2015 (10a.)  
Página: 466

**DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a

SIN TEXTO

11



solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

Amparo directo en revisión 3506/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como podemos ver del criterio antes sostenido verificamos que no me encontraba en ninguno de los supuestos que la norma fundamental estipula para tener por acreditada la figura jurídica del caso urgente, situación que a criterio del suscrito es suficiente y bastante para determinar soy víctima de una privación ilegal de la libertad.

De igual manera y como parte enunciativa tampoco se puede constatar que el agente del ministerio público haya solicitado se me libraré orden de aprehensión, ya que de igual modo señores ministros, al momento de estudiar mi causa penal, para el efecto de dar contestación de manera puntual y prudente a todos y cada uno de mis agravios, podrán verificar que dentro del mismo no se encuentra glosada ninguna constancia que acredite un mandamiento de aprehensión en contra del suscrito, ya que tampoco me encuentro el supuesto que el artículo 16, Constitucional señala, situación que a criterio del suscrito es suficiente y bastante para determinar soy víctima de una privación ilegal de la libertad.

Adminicula lo antes puntualizado el Criterio emitido por Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito que nos dice:

“Época: Novena Época

Registro: 198480

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

SIN TEXTO



09

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Junio de 1997  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/27  
Página: 613

**DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.** La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/96. Odilón Llanos Tlahuel. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 504/96. Ana Bertha Aparicio Argüelles. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 612/96. José Demetrio Carreón Ceballos y Mario Espinoza Hernández. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 594/96. Mayolo Durán Ibáñez. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo en revisión 781/96. Arturo Cortés Jiménez y Miguel Ángel Cervantes Guerrero. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives."

Circunstancia que a manera de conclusión se menciona que las autoridades señaladas como responsables y/o el Tribunal Colegiado del conocimiento fue omiso en realizar un **control Difuso de convencionalidad ex officio, ya que como principal acto de molestia, se puede observar a simple vista que lo señalado por la convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 7 los puntos .2 .3 .4 .5 .6 resulta más proteccionista en cuestión de derechos humanos, ya que a criterio del suscrito plantea de una manera más congruente los pasos a seguir para verificar las detenciones arbitrarias e ilícitas, y las cuales en materia de inconformidad, debería de aplicarse y de esa forma poder decretar que mi detención fue**

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL ME I  
SUBSECCION DE ADMINISTRACION  
SECCION DE ASISTENCIA

ilícita y de esa forma se ordene mi libertad de manera inmediata.

Por ende, se debe de inaplicar lo vertido por el numeral 16, constitucional, ya que el mismo a criterio del suscrito es inconvencional, y violatorio de derechos fundamentales, por lo que con su simple aplicación transgrede circunstancias medulares dentro de mi esfera jurídica, como ya se mencionó en el cuerpo del presente escrito.

POR LO CUAL, EXPONGO ESTO ANTE USTEDES SEÑORES MINISTROS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA, DE ESTE MAXIMO TRIBUNAL, YA QUE HE SIDO VÍCTMA DE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, SIN QUE NINGUNA AUTORIDAD HAYA HECHO UN ESTUDIO Y VERTIFICADO QUE NO HAY CAUSA DE JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA QUE ME TENGAN PRIVADO DE MI LIBERTAD.

**CUARTO AGRAVIO.-** El agravio que causa la Resolución que combate el suscrito, consiste, en que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, aplicaron de una manera incorrecta lo vertido por los numerales 14, 16, Constitucionales.

**FUENTE DEL AGRAVIO: LO ES EL SÉPTIMO PUNTO DE LA SENTENCIA, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DONDE TIENE POR ACREDITADO EL GRADO DE CULPABILIDAD IMPUESTO AL SUSCRITO MISMO QUE A LA MEDIA, QUE EQUIVALE A ½ ARITMETICO, DE LA PENA DE LA GRAFICA DE CULPABILIDAD, SIN QUE EL MISMO ESTE AJUSTADO A DERECHO NI A LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO SE EXPONDRÁ.**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS:** Artículos, 14, 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así Como el Numeral 8.2, Incisos D) Y E), De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Y 14.3, Incisos B) Y D), Del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos.

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO:** En ese contexto procedo a mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta de los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como consecuencia que el resultado del Fallo motivo del presente recurso de revisión, al decretarme penalmente responsable del delito de Homicidio en Grado de tentativa Diversos dos, imponiéndome una pena incongruente y dejando de aplicar criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio que marcan las reglas para la imposición de penas, y dicho fallo se emitió vulnerando la exacta aplicación de la Ley Penal, por lo cual no se encuentra apegada a Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.

De lo antes mencionado se puede apreciar que de manera errónea el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta de los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

# OBJETOS SINTESIS



PODER JUDICIAL  
SUPLENTE  
SUBSISTENTE

teniendo como consecuencia que el resultado del Fallo motivo del presente recurso de revisión, al decretarme penalmente responsable del delito de Homicidio en Grado de tentativa en Agravio de [REDACTED] Y [REDACTED], sin tener por acreditados por completo los elementos del delito homicidio en grado de tentativa agravado diversos dos, como ya mencionó en las líneas que anteceden, es óbice precisar que de manera errónea, tasa un grado de culpabilidad por demás, fuera de derecho, ya que no toma en consideración lo vertido por el arábigo 14, de nuestra ley fundamental, vulnerando la exacta aplicación de la Ley Penal, por lo cual no se encuentra apegada a Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.

De los numerales de la constitución antes descritos y a criterio del suscrito el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, in aplican lo señalado por los artículos que anteceden, ya que hacen de manera incorrecta la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, ya que no toman en cuenta todos y cada de los aspectos necesarios para tener por acreditado un verdadero juicio de reproche hacía el suscrito.

Debemos entender, que para que el jugador de primera instancia haga una adecuada Individualización de la pena, debe de tomar en cuenta ciertos aspectos entre los destacan:

Datos del Delincuente:

- Grado de instrucción del delincuente.
- Edad
- Estado Civil
- Si cuenta con hijos o dependientes económicos
- Domicilio antes del centro de reclusión
- Ocupación
- Antecedentes personales.

En cuanto al delito.

- Gravedad del mismo
- Motivos que llevaron a cometerlo.
- Estándar y valor probatorio que acrediten su buena conducta.
- Atenuantes del delito
- Inimputabilidad ya sea transitoria o definitiva.
- 

De lo antes señalado es que el jugador de primera instancia debe de tener por señalados todos y cada uno de los elementos antes descritos, ponerlos en una balanza, para realizar un adecuado juicio de reproche, y por ende proceda a fijar una GRADO DE CULPABILIDAD ADECUADO, Y PRUDENTE PARA EL DELITO QUE SE COMETIÓ ATENDIENDO A UN JUICIO SANO Y CRITICO POR PARTE DEL JUZGADOR PARA IMPONER UNA PENA ADECUADA, SITUACION QUE EN EL CASO CONCRETO NO ACONTENCIÓ y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, paso por alto dicha determinación, YA QUE EL JUGADOR SIN MAS NI MAS Y NO VALORANDO LOS HECHOS ANTES DESCritos ME IMPUSO UNA PENA CARCELARIA,

SIN  
TEXTO



PODERES...  
SUP...  
SI...  
SECRET



QUE VA DEL GRADO MEDIO  $\frac{1}{2}$  DE CULPABILIDAD, MISMO QUE ES CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, COMO LO MARCA EL 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE NO VALORA TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LAS LÍNEAS ANTERIORES, ES MAS POR ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZON, ES QUE IMPONE UN GRADO DE CULPABILIDAD EXCESIVO, CIRCUNSTANCIA QUE PARA EL SUSCRITO, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA, YA QUE AL IMPONER UNA PUNICIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, ME DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL.

Robustece lo antes señalado el Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra nos dice:

“Época: Novena Época

Registro: 173006

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2007

Página: 96

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).** De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

Contradicción de tesis 137/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer

SIN TEXTO



MODELO  
SUPERIOR  
SUC...

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 20/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.”

Así como el diverso, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos Señala:

“Época: Novena Época

Registro: 179294

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 123/2004

Página: 143

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.**

De una armónica interpretación de los artículos 63, párrafos primero y tercero, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51, ambos del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se obtiene que para la imposición de las sanciones en el caso de delitos cometidos en grado de tentativa, calificados como graves por la ley, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del código punitivo en cita, pues es ahí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes. Satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, debe imponerse al sentenciado precisamente la pena de prisión mínima, puesto que en este último párrafo sólo se señala una regla de excepción para el caso de que de la operación matemática el resultado sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

MINTEX

POST OFFICE  
SUPREMA  
SUBSIDIARY  
SECTION

Contradicción de tesis 28/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 123/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

Así como el diverso sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no dice:

“Época: Novena Época

Registro: 179160

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 57/2004

Página: 282

**TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD.** Si la ley penal prevé que la tentativa se castiga con sanción equivalente a una fracción de la correspondiente al delito consumado, resulta evidente que cuando el inculpado (como acontece en los artículos 63 y 78 del anterior y Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente), entre los actos de ejecución de un delito calificado, realiza la conducta calificante, pero dicho ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad, la pena deberá consistir en la suma de la aplicable al tipo básico más la de la conducta calificante, reducidas ambas en términos de la regla de la tentativa referida. En consecuencia, es inadmisibles que el Juez únicamente reduzca la pena correspondiente al tipo básico y aplique en su integridad la relativa a la conducta calificante, por estimar que esta última sí llegó a consumarse, pues el dispositivo que contiene la calificativa constituye sólo un componente de la conducta típica sancionada por el orden jurídico. Por ende, su actualización, aisladamente considerada, no puede ser sancionada como si se tratara de un delito autónomo.”

Como podemos puntualizar de manera de conclusión el el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de la resolución definitiva emitida en el juicio de amparo directo 374/2015, realizó una Interpretación y/o planteamiento y/o, decisión, y/o aplicación incorrecta, de

SIN TEXTO

SECRETARIA  
DE ECONOMIA

93

los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se mencionó no verificó las circunstancias plasmadas en el cuerpo del presente agravio.

Máxime que dicho tribunal Colegiado, in aplicó, los criterios jurisprudenciales antes citados, y dentro de los mismos que no está por demás señalarlo son de carácter obligatorio, y en los cuales se encuentran las reglas y pasos que se debe de seguir para poder imponer un grado de culpabilidad acorde con la conducta desplegada, por lo que vulnera mi derecho humano, consagrado en el artículo 14, constitucional, inherente a la exacta aplicación de la ley penal, y por lo cual al no cumplirlo me deja en total estado de indefensión.

#### **CAPITULO REFERENTE A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

Es óbice mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito no acata lo vertido por el numeral antes mencionado (79 de Ley de Amparo) descrito, ya que en ningún momento en la sentencia definitiva emitida por ese A quo, cumple con lo requisitado en dicho arábigo, ya que como se advierte en el asunto concreto sometido a revisión en ninguna parte considerativa, nunca apertura un capítulo correspondiente a suplir la deficiencia de la queja siendo una figura de observancia importante en la materia penal, ya que como se puede apreciar, al no realizarla vulnera el derecho humano consagrado en la constitución.

En materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculcado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

“Época: Décima Época

Registro: 2007120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

SIN TEXID

1944



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III  
 Materia(s): Común  
 Tesis: VII.4o.P.T. J/3 (10a.)  
 Página: 1521

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.** El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.”

Así como la diversa que nos señala:

“Época: Décima Época  
 Registro: 2005258  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 2, Enero de 2014, Tomo II  
 Materia(s): Común

SINTEXTO



95

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (\*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (\*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

SIN  
TEXTOS



ORDEN JUDICIAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUBSISTENTE DE LA  
SECCIÓN DE I

California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

**SUBSISTENCIA DE LA SUSPENSION  
DEL ACTO RECLAMADO**

Es menester precisar que como lo manifesté en mi escrito de interposición de juicio de garantías ante la autoridad que señale como responsable lo anterior con fundamento en lo vertido por los numerales 125, 126, 128, 130, de la Ley de Amparo, misma que me fue concedida, por ende al tramitarse el presente Recurso de Revisión, solicito que la mismas subsista ante esta instancia, en tanto se substancie el presente medio de revisión constitucional.

**Por lo expuesto y fundado:**

**A USTED SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, atentamente solicito se sirva:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 28 de Abril del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y por expresados los agravios contenidos en el escrito de cuenta.



RECURSO  
M.P. 100/2015  
MPARCE

**SEGUNDO.-** Declarar su procedencia y admisión del presente

Recurso.

**TERCERO.-** Dictar el Proyecto respectivo a través de la cual se revoque la resolución que se combate y en su lugar se dicte una apegada la nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales en que México es parte.

**CUARTO.- SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL QUEJOSO HOY RECURRENTE EN EL PRESENTE RECURSO.**

PROTESTO LO NECESARIO  
México, D.F., 25 a mayo del año 2015.

[Redacted signature area]

SIN  
TEXTO

ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO  
SUBSECRETARÍA

En términos de lo previsto en los artículos 106, fracción III y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 85, 86 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.